



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MAYO 2022

---

## JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Alicia E. C. Ruiz | Vicepresidenta

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi

Dra. Marcela De Langhe

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



[@TSJBaires](https://twitter.com/TSJBaires)



[tsjbaires](https://www.youtube.com/tsjbaires)

## Índice temático

<b>Cuestiones de competencia .....</b>	<b>4</b>
Declaración prematura de incompetencia - Investigación del hecho - Calificación legal - Competencia Criminal y Correccional .....	4
<b>Conflicto de competencia entre fueros Penal, Contravencional y de Faltas y Contencioso, Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires .....</b>	<b>5</b>
Desalojo - Poder de policía - Desocupación del inmueble - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria .....	5
<b>Conflicto de competencia entre fueros Nacional Criminal y Correccional y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....</b>	<b>8</b>
Abuso sexual - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional.....	8
Amenazas coactivas - Amenazas simples - Lesiones leves - Conexidad - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional.....	9
Amenazas coactivas - Extorsión - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	9
Amenazas simples - Hostigamiento - Falta de investigación del hecho - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	10
Delito de desobediencia - Inspección General de Justicia - Funcionarios públicos - Competencia Criminal y Correccional .....	10
Delito de desobediencia - Orden judicial - Restricción de acercamiento - Violencia de género - Juzgamiento conjunto - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional .....	13
Estafa - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	14
Estafa - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	15
Falsificación de documentos - Contrato de locación de servicios - Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	16
Falsificación de sellos, timbres y marcas - Falsificación de documentos - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	18
Hurto Agravado - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	19
Hurto - Cohecho - Tercer Juez no contendiente - Competencia Criminal y Correccional.....	20
Lesiones culposas - Inicio de las actuaciones - Proceso pendiente ante un Tribunal Nacional - Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales - Competencia Criminal y Correccional.....	20
Lesiones leves - Homicidio - Eficiente administración de justicia - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	21
Privación ilegal de la libertad - Declaración prematura de incompetencia - Investigación del hecho - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	22
Usurpación de autoridad, títulos u honores - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	22
Usurpación - Turbación de la posesión - Violación de domicilio - Hostigamiento - Contravenciones - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	23
Violación de medidas sanitarias contra epidemias - Competencia local - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	23
<b>Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia .....</b>	<b>25</b>
<b>Acción declarativa de inconstitucionalidad (Inadmisibilidad) (Requisitos) (Finalidad) - Remisión de las actuaciones - Caso concreto.....</b>	<b>25</b>
<b>Notificación electrónica - Nulidad de la notificación (Improcedencia) - Expediente electrónico (Régimen jurídico) - Domicilio electrónico .....</b>	<b>26</b>
<b>Planteo de nulidad (Inadmisibilidad) - Oportunidad procesal - Remisión de las actuaciones .....</b>	<b>28</b>
<b>Recurso de inconstitucionalidad.....</b>	<b>30</b>

Requisitos.....	30
1. Sentencia definitiva.....	30
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	30
1.a.1. Aprobación de la liquidación.....	30
1.a.2. Astreintes.....	31
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas.....	32
1.b.1. Rechazo del planteo de nulidad - Trámite del proceso.....	32
1.b.2. Rechazo de excepciones procesales.....	33
1.b.3. Rechazo del vencimiento de la investigación penal preparatoria.....	34
1.b.4. Rechazo <i>in limine</i> del recurso de apelación.....	36
1.b.5. Revocación de medidas cautelares.....	37
2. Cuestión constitucional.....	38
2.a. Debida fundamentación.....	38
2.b. Introducción oportuna y mantenimiento de la cuestión constitucional.....	39
2.c. No constituye cuestión constitucional.....	40
Cuestiones de hecho y prueba.....	40
2.c.1. Costas.....	40
2.c.2. Denegación del recurso de apelación - Acción de amparo.....	41
2.c.3. Empleo público - Indemnización por retiro voluntario - Vacaciones no gozadas.....	42
2.c.4. Graduación de la pena - Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).....	43
2.c.5. Multa - Administradores de consorcio - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor - Revisión judicial (Alcances).....	44
2.c.6. Otorgamiento de la libertad condicional.....	45
2.c.7. Prueba - Apreciación de la prueba - Pornografía infantil.....	47
2.c.8. Regulación de honorarios.....	48
2.c.9. Requisa personal - Nulidad procesal - Cuestiones procesales.....	50
3. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia).....	51
3.a. Resolución dictada sin que exista caso o causa judicial.....	51
3.b. Apartamiento de la sentencia definitiva - Fundamentación de sentencia - Falta de fundamentación.....	52
3.c. Errónea aplicación de la ley - Fundamentación de sentencias - Falta de fundamentación.....	53
3.d. Errónea interpretación de la ley - Declaración de inconstitucionalidad de oficio (Improcedencia) - Ejecución de sentencia.....	55
3.e. Falta de fundamentación de sentencia - Omisión de tratar la cuestión propuesta.....	56
Interposición del recurso - Plazo - Interposición extemporánea - Acción de amparo.....	58
<b>Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....</b>	<b>59</b>
Requisitos comunes.....	59
1. Agravio actual - Cuestión abstracta.....	59
2. Resoluciones contra las que procede.....	59
Requisitos propios.....	60
1. Fundamentación del recurso - Falta de fundamentación.....	60
2. Depósito previo.....	61
2.a. Falta de integración del depósito (efectos) - Desistimiento del recurso.....	61
2.b. Planteo de inconstitucionalidad (Improcedencia).....	62

Trámite .....	63
1. Interposición del recurso (Plazo) (Admisibilidad) - Interposición extemporánea (Excepciones) .....	63
2. Suspensión del trámite - Planteo de nulidad .....	64
<b>Recurso extraordinario federal (Inadmisibilidad) .....</b>	<b>65</b>
Cuestión no federal - Cuestiones de derecho local - Ausencia de causa o contienda .....	65
Fundamentación del recurso - Falta de fundamentación - Asistencia judicial internacional .....	67
Interposición del recurso - Interposición extemporánea .....	68
<b>Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo .....</b>	<b>70</b>
<b>Derecho Constitucional .....</b>	<b>70</b>
Derecho a la vivienda digna - Alojamiento - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Ley aplicable - Arbitrariedad de sentencia (Procedencia) .....	70
Derecho a la educación - Educación inicial - Vacantes escolares - Relación de empleo público - Prioridad en el acceso a las prestaciones.....	73
<b>Derecho Tributario .....</b>	<b>75</b>
Exenciones tributarias - Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo - Servicio de telecomunicaciones .....	75
Prescripción tributaria - Ley aplicable - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	76
<b>Empleo Público.....</b>	<b>80</b>
Remuneración - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Escalafón - Carrera administrativa - Arbitrariedad de sentencia (Procedencia) - Fundamentación de sentencias - Falta de fundamentación - Errónea aplicación de la ley.....	80
Remuneración - Diferencias salariales - Aportes y contribuciones - Arbitrariedad de sentencias (Procedencia) .....	84
Retiro voluntario - Indemnización por retiro voluntario (Alcances) - Vacaciones no gozadas - Fraude laboral .....	89
<b>Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario .....</b>	<b>91</b>
Astreintes - Arbitrariedad de sentencia (Procedencia).....	91
Auxiliares de justicia - Regulación de honorarios - Arbitrariedad de sentencia - Sujetos obligados - Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Régimen jurídico) (Improcedencia) .....	93
Ejecución de sentencia - Declaración de inconstitucionalidad de oficio (Improcedencia) - Crédito alimentario - Plazo - Arbitrariedad de sentencia (Procedencia) - .....	95
Sentencia (Requisitos) - Caso concreto - Facultades del juez (Alcances) - Ausencia de caso o causa - Arbitrariedad de sentencia .....	99
<b>Asuntos penales, penales juveniles, contravencionales y de faltas .....</b>	<b>102</b>
<b>Derecho penal.....</b>	<b>102</b>
Aplicación temporal de la ley - Ley penal más benigna - Delito continuado .....	102
Libertad condicional - Comercialización de estupefacientes - Tratados internacionales - Interpretación de la ley.....	104
Graduación de la pena - Pena de inhabilitación - Inhabilitación perpetua .....	107
Pornografía infantil - Tipo penal - Apreciación de la prueba .....	108
Portación ilegal de arma de fuego de uso civil - Agravantes de la pena - Planteo de inconstitucionalidad (Improcedencia) - Libertad condicional.....	109

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

## Novedades

### Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

#### Revocación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 395 del CCAyT

El Tribunal Superior de Justicia revoca la sentencia que, en el caso, declaró de oficio la inconstitucionalidad del tope establecido en el segundo párrafo del artículo 395 del CCAyT. Ello, por considerar que no se dieron razones suficientes que impusieran una interpretación que constituya un obstáculo cuya remoción sea necesaria para tutelar derechos superiores a dicha norma o que acreditasen que la aplicación de la norma descalificada resultaba incompatible con la adecuada tutela de los derechos de la parte actora.

"T.O.,N.I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

#### Prescripción tributaria. Ley aplicable.

No obstante mantener las convicciones expuestas en autos "Deutsche Bank", expte. n° 14950/17; sentencia del 13/11/2019 y "Fornaguera Sempe", expte. n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, el Tribunal Superior de Justicia aplica, en materia de prescripción tributaria, a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (Fallos: 342:1903), sentencia del 5/11/2019, con arreglo a la cual el **Código Civil rige** en materia de **prescripción de las acciones** del fisco por obligaciones tributarias constituidas y exigibles bajo su vigencia (cf. la doctrina de *in re* "Filcrosa" y "Bottoni", entre otros).

"GCBA contra Barria, Silvia Andrea sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", Expte. SACATyRC n° 33834/20-0; 11-05-2022.

"GCBA c/ Wal Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 11665/14-0; 19-05-2022.

"Moonsea S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Moonsea S.A. s/ ej. fisc.- ing. brutos", Expte. SACATyRC n° 13713/16-0; 19-05-2022.

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

### DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque el estado de la investigación practicada –frente a la denuncia en

la que el damnificado refirió haber recibido un llamado telefónico, que también recibieron familiares suyos, por un presunto embargo de deuda donde referían datos personales que, según el relato del denunciante, habrían sido tomados de alguna base de datos— no permite delimitar los hechos y asignarles una determinada calificación jurídica, motivo que impide establecer la jurisdicción competente para continuar con la pesquisa. De la causa no surge cuál sería la presunta base de datos a la que hace referencia el damnificado en su denuncia y, de existir, si correspondería a un organismo público o privado; tampoco de los elementos con que se cuenta surge si los datos señalados por el denunciante pueden fácilmente encontrarse a través de búsquedas en fuentes abiertas en la web o a través de distintas redes sociales. Esta indeterminación hace imposible establecer si la investigación compete a la justicia local, la nacional o al fuero de excepción, pues la delimitación de las circunstancias mínimas del hecho precede a su subsunción típica. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **Incidente de competencia en autos NN, (estudio Dr. Paz) sobre 00 – presunta comisión delito (competencia) s/ conflicto de competencia"**, Expte. SACATyRC n° 13301/22-0; 04-05-2022.

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

### **DESALOJO - PODER DE POLICÍA - DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA**

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para conocer en el presente juicio, toda vez que la pretensión de desalojo contenida en la demanda no implica -ni es necesaria- para la comprobación o juzgamiento de una contravención o falta respecto del encargado del establecimiento, sino que su objeto consiste en obtener la desocupación del inmueble para seguridad de los residentes, frente a las irregularidades que habían sido detectadas, y en tanto dicha pretensión intenta ejecutar un acto administrativo en los términos del artículo 12 del Decreto 1510/97. Esta conclusión no varía frente al hecho de que haya tramitado ante la Justicia PCyF un pedido de allanamiento autónomo del establecimiento y, posteriormente, una causa contravencional contra el dueño de la explotación, que fuera archivada por cumplimiento de la pena impuesta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen** fiscal). **"GCBA contra Sr propietario y/o ocupante, inmueble calle Tucumán 730 piso 2, depto. 3 sobre desalojo"**, Expte. SACATyRC n° 1394/20-0; 26-05-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para conocer en el presente juicio en tanto con la

pretensión de desalojo no se intenta obtener una sanción contra el propietario, ni una orden de allanamiento ya sea por obstrucción en una investigación o en el cumplimiento de las tareas de fiscalización, sino que la desocupación promovida judicialmente por el GCBA se orienta a proteger la integridad de los residentes y habitantes de la CABA que no estarían involucrados en la comisión de ningún delito, falta o contravención. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[GCBA contra Sr propietario y/o ocupante, inmueble calle Tucumán 730 piso 2, depto. 3 sobre desalojo](#)", Expte. SACATyRC n° 1394/20-0; 26-05-2022.

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para conocer en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6.347) y 1° y 2° del CCAyT. Ello así, en tanto del análisis del relato de los hechos de la demanda, así como del origen y la naturaleza de la pretensión, y del derecho invocado en cuanto se ajusta al relato, no surge –en el ámbito cognoscitivo limitado de un conflicto de competencia– que resulte necesaria, para la solución del caso, la interpretación y aplicación de las leyes de faltas o contravencionales de la Ciudad, ni del Código Penal de la Nación –para los delitos transferidos– (cfr. artículo 43 de la ley n° 7, que establece la competencia de la justicia penal, contravencional y de faltas y sus normas complementarias), ni que existan otras razones –sea de conexidad o de mejor administración de justicia– que justifiquen una solución diferente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA contra Sr propietario y/o ocupante, inmueble calle Tucumán 730 piso 2, depto. 3 sobre desalojo](#)", Expte. SACATyRC n° 1394/20-0; 26-05-2022.

- 
1. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario si, de acuerdo a lo manifestado en el escrito inicial, el pedido de intervención judicial tiene como objeto ejecutar la voluntad de la Administración, adoptada con fundamento en el ejercicio del poder de policía consagrado en los artículos 104 y 105 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de promover “acciones judiciales de desalojo del establecimiento”. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[GCBA contra propietario calle México 2902 sobre desalojo](#)", Expte. SAO n° 90198/21-0; 19-05-2022.
  2. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en el presente juicio, en el que el GCBA reclama el desalojo de un inmueble. Ello así, dado que aquí se trata de hacer efectiva la voluntad exteriorizada por el GCBA de desocupar un inmueble cuyas condiciones mínimas de habitabilidad han sido valoradas como comprometidas por las autoridades públicas competentes, en ejercicio del poder de policía en la materia, voluntad que no se vincula, al menos en principio, con alguna imputación penal, contravencional o de

faltas dirigida a una persona determinada que habite en el inmueble cuya desocupación se promueve y, a su vez, tampoco reconocería justificación únicamente en las razones que sustentaron la adopción de la medida preventiva (de clausura) ya emitida. Lo establecido en los artículos 1 y 2 del CCAyT alcanza para atribuir la competencia al fuero en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (ver, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el Tribunal en “Titular de la explotación comercial, calle Av. Martín García 896 1º, 2º, 3º y azotea s/ allanamientos s/ conflicto de competencia”, expte nº 6445/09, sentencia del 29/4/09; y “Solicitud de allanamiento de inmueble Hernandarias 1317 CABA por presunta infracción artículo 54 CC s/ conflicto de competencia” expte. nº 4498/05, sentencia del 13/3/06, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA contra propietario calle México 2902 sobre desalojo", Expte. SAO nº 90198/21-0; 19-05-2022.

3. La competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, comprende todas las causas en las que la CABA a través de sus autoridades administrativas resulte parte “cualquiera que sea su fundamento u origen” (art. 2 del CCAyT). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA contra propietario calle México 2902 sobre desalojo", Expte. SAO nº 90198/21-0; 19-05-2022.
4. De acuerdo a lo prescripto en la ley nº 1217, la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está destinada a revisar, a pedido del presunto infractor, las sanciones o medidas precautorias dispuestas por los controladores de faltas (cf. arts. 8, 24 y 27 de esa ley). En el caso, no hay nada en la demanda iniciada por el GCBA, ni en las constancias remitidas al Tribunal, que nos permita observar que estemos ante un escenario de esta especie o que las medidas que ya ha dispuesto la DGFYC estén siendo objetadas por la vía procesal regulada para ello en ese ordenamiento. Tampoco se aprecia que el único sustento de la pretensión de desalojo del GCBA resida en la adopción de aquellas medidas de prevención; y menos aún que a través del eventual desalojo que la demanda persigue se pretenda constatar delitos, contravenciones o faltas en este inmueble. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA contra propietario calle México 2902 sobre desalojo", Expte. SAO nº 90198/21-0; 19-05-2022.
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley nº 7 (texto consolidado según ley nº 6347) y 1º y 2º del CCAyT, corresponde declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario para conocer en el presente juicio, en el que el GCBA reclama el desalojo de un inmueble. Ello así, en tanto del análisis del relato de los hechos de la demanda, así como del origen y la naturaleza de la pretensión, y del derecho invocado en cuanto se ajusta al relato (cfr. doctrina

de *Fallos*: 344:3469; 344:2080, entre otros), no surge –en el ámbito cognoscitivo limitado de un conflicto de competencia– que resulte necesaria, para la solución del caso, la interpretación y aplicación de las leyes de faltas o contravencionales de la Ciudad, ni del Código Penal de la Nación –para los delitos transferidos– (cfr. art. 43 de la ley nº 7, que establece la competencia de la justicia penal, contravencional y de faltas y sus normas complementarias) ni que existan otras razones –sea de conexidad o de mejor administración de justicia– que justifiquen una solución diferente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA contra propietario calle México 2902 sobre desalojo**", Expte. SAO nº 90198/21-0; 19-05-2022.

6. Corresponde dar intervención al Juzgado en lo Contencioso, Administrativo Tributario y de Consumo para conocer en las actuaciones iniciadas por el GCBA con el objeto de que la autoridad judicial dispusiera el desalojo del inmueble, con fundamento en "...el ejercicio del Poder de Policía, que surge (...) de la Constitución donde el Estado debe velar por la buena marcha de la Ciudad, cumpliendo y haciendo cumplir las normas legales". No se reclama la aplicación de una pena ni su pretensión aparece vinculada con una posible infracción al régimen de faltas. Por la otra, porque el art. 2 del CCAyT establece que es a ese fuero al que le corresponderá intervenir en todas aquellas causas en las que el GCBA sea parte actora o demandada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA contra propietario calle México 2902 sobre desalojo**", Expte. SAO nº 90198/21-0; 19-05-2022.

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

### **ABUSO SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos que, de momento, se subsumirían en el delito de abuso sexual (art. 119, CP), sobre la base de dos circunstancias: los "roces" padecidos en el cuerpo de la denunciante y la connotación sexual absolutamente explícita de lo ocurrido en el departamento. De los dichos de la denunciante se desprende que el denunciado buscó en todo momento esas situaciones, que fueron acompañadas de expresiones y propuestas sexuales directas y carentes de eufemismos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos "Guida, David Ismael sobre 67 1er párr. - acoso sexual en espacio público"**", Expte. SAPPJCyF nº 203178/21-1; 19-05-2022.

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es el acoso sexual (cf. art. 69 Código Contravencional). El referido juzgado tendrá, a su turno, competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal in re "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos "Guida, David Ismael sobre 67 1er párr. - acoso sexual en espacio público"", Expte. SAPPJCyF n° 203178/21-1; 19-05-2022.

#### AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - CONEXIDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Si en las presentes actuaciones se investigan dos grupos de hechos o conductas, el primero, subsumible en el delito de amenazas coactivas y el otro, en el de amenazas simples y, no existiendo controversia en cuanto a la conexidad entre ellos, corresponde declarar la competencia del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto ya aceptó la competencia por los hechos subsumibles en el delito de amenazas coactivas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos "Cuevas, Cristian sobre 89 - lesiones leves"", Expte. SAPPJCyF n° 134196/20-1; 19-05-2022.

#### AMENAZAS COACTIVAS - EXTORSIÓN - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional Criminal y Correccional porque en la presente causa se investiga la exigencia dineraria dirigida al denunciante, bajo la amenaza de sufrir un daño y; ciertamente dos días después, se produjo un ataque en el local comercial del denunciante con un arma de fuego en el que resultó lesionado un empleado. Esta conducta podría subsumirse en el tipo penal previsto en el art. 149 bis, 2do. párrafo del CP, o bien en el descripto en 168 del CP. La calificación en uno u otro dependerá del avance de la investigación y la determinación de la concurrencia de los distintos elementos objetivos y subjetivos de las figuras en cuestión. En cualquiera de dichos caso, la competencia para investigar estos delitos excede el marco asignado al fuero local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 175410/21-1; 11-05-2022.

## AMENAZAS SIMPLES - HOSTIGAMIENTO - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas pues si bien resulta cierta la necesidad de producción de diversas medidas probatorias tendientes a profundizar los hechos denunciados, del legajo no surge elemento alguno que haga suponer que exista alguna relación entre la presencia del imputado en las inmediaciones del domicilio de la denunciante, y una exigencia de hacer o dejar de hacer dirigida contra ella; lo que impide considerar que en el caso estemos ante el delito de amenazas coactivas. Más allá de que resulta dificultoso avizorar la posible configuración de una simple amenaza, sea que el hecho pueda eventualmente subsumirse en el art. 149 bis del CP o bien que resulte susceptible de encuadramiento en la contravención contemplada en el art. 53 del CCCABA, su investigación, persecución y sanción corresponde a la justicia de la Ciudad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de competencia en autos López Ferrada, Juan Manuel sobre 289 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 12888/22-0; 11-05-2022.

## DELITO DE DESOBEDIENCIA - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia la justicia Nacional Criminal y Correccional para investigar la presunta desobediencia a una orden impartida por un funcionario público de la Inspección General de Justicia, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ello así, porque si bien los funcionarios de la IGJ ejercen ciertas potestades locales, pertenecen a un organismo nacional sin funciones judiciales, por lo que la conducta en cuestión no se encuentra abarcada por los supuestos que específicamente prevé la norma para habilitar la competencia de la justicia de esta Ciudad. Al respecto, la ley nacional n° 26702 y la local n° 5935, establecen que el juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 239 del CP ha sido transferido a la Ciudad en tanto se trate de hechos "ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales". (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Incidente de incompetencia en autos Harada, Maria Fernanda sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 90117/21-1; 04-05-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar la presunta desobediencia a una orden impartida por un

funcionario de la IGJ, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, investido de la función de fiscalización e inscripción de sociedades (cf. art. 3, ley 22.315). Es decir, que es un organismo nacional, con competencias locales, pero no judiciales. Ello así, dicha conducta no queda abarcada por ninguno de los cuatro supuestos del delito de desobediencia (art. 239, CP), que fueran transferidos a la Justicia de CABA de conformidad con las leyes n° 26702 y 5935. No obsta a lo dicho que la ley n° 22315 equipare al Inspector General con los jueces de Cámara Nacionales (cf. art. 20). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos "Harada, Maria Fernanda sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"", Expte. SAPPJCyF n° 90117/21-1; 04-05-2022.

3. Si bien el Inspector General de la IGJ se encuentra equiparado con los jueces de Cámara Nacionales (cf. art. 20 ley 22315), el hecho de que deban reunir las mismas condiciones, remuneración e incompatibilidades no implica que sus competencias deban ser equiparadas. Por lo tanto, la desobediencia a sus órdenes en uno y otro caso tendrán distinto tratamiento: aquella referida a órdenes impartidas por jueces nacionales debe ser juzgada por los jueces de la CABA (ver punto 2, 3er párrafo), mientras que la desobediencia a órdenes impartidas por la IGJ no se subsume en ninguno de los supuestos previstos por el Convenio, por lo que aún pertenece a la Justicia Nacional. Con igual o mayor razón se aplica lo expuesto a sus subordinados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos "Harada, Maria Fernanda sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"", Expte. SAPPJCyF n° 90117/21-1; 04-05-2022.
4. El juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 239 del Código Penal ha sido transferido a la Ciudad en los términos establecidos por el artículo segundo del Anexo de la ley la ley nacional n° 26702. Las tres primeras categorías allí contempladas distinguen a los funcionarios y poderes por medio de un adjetivo posesivo, "sus", es decir, según su pertenencia al sujeto GCBA. Si bien la última cláusula pudo ser concebida como ocurridos "en el marco de un proceso judicial que tramite ante sus tribunales", en su lugar, emplea la palabra "los", que elimina precisamente la pertenencia al sujeto GCBA. Mientras tanto, la expresión "tribunales locales", por sí misma, puede ser leída como denotando a los que ejercen competencias o jurisdicción local. Interpretar que la cuarta categoría se encuentra limitada a órganos instituidos por el GCBA sería redundante, porque los supuestos que quedarían abarcados también lo estarían por las tres anteriores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", Expte. SAPCyF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020). "Incidente de incompetencia en autos "Harada, Maria Fernanda sobre 239 -

resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 90117/21-1; 04-05-2022.

5. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación del hecho denunciado, toda vez que la orden supuestamente desobedecida provino de un funcionario de la Inspección General de Justicia. El tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ratificado por las leyes n° 26702 y 5935), exige que el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otros delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto "SEGUNDO", en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales"; y no es posible derivar que resulte "funcionario público" local, que integre alguno de "sus poderes públicos" o que deban ser considerados "tribunales locales", (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", Expte. SAPCyF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020). "Incidente de incompetencia en autos "Harada, Maria Fernanda sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 90117/21-1; 04-05-2022.
6. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para investigar el hecho que encuadraría, *prima facie*, en el delito previsto en el art. 239 del CP. En el caso, la orden supuestamente desobedecida provino de un funcionario de la Inspección General de Justicia, por lo que se verifican en el caso las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de dicha conducta ha sido transferido a la justicia local. En efecto, aquel habría sido cometido exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y atentaría contra sus funcionarios públicos, dado el carácter estrictamente local de la función desempeñada en la ocasión por un integrante de la Inspección General de Justicia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Incidente de incompetencia en autos "Harada, Maria Fernanda sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 90117/21-1; 04-05-2022.
7. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para investigar el hecho que encuadraría, *prima facie*, en el delito previsto en el art. 239 del CP. Ello así, en tanto se investiga la supuesta desobediencia a una orden impartida por un funcionario público de la Inspección General de Justicia, organismo que sin dudas ejerce una potestad local en el ámbito porteño. El hecho de que la IGJ dependa jerárquica y orgánicamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación no obsta a lo afirmado precedentemente y sólo

responde a la necesidad existente, para la época del dictado de la Ley orgánica n° 22315, de dotar a los territorios bajo la jurisdicción federal de una entidad que desempeñara localmente las funciones propias de un registro público de comercio. Lo expuesto no implica desconocer que la IGJ tiene asignadas otro orden de funciones que exceden lo meramente local, extremo que, por supuesto, no alcanza para desvirtuar el carácter de las funciones ejercidas en el presente caso, en cuyo marco habría tenido lugar el hecho aquí investigado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen** fiscal). "**Incidente de incompetencia en autos "Harada, Maria Fernanda sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**", Expte. SAPPJCyF n° 90117/21-1; 04-05-2022.

## DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque pese a que no existe desacuerdo respecto de que la conducta imputada encontraría subsunción típica en la norma descripta y reprimida en el art. 239 del CP, tipo penal que ha sido transferido al ámbito de Ciudad, los hechos suscitados en la presente causa y aquellos investigados por ante la justicia nacional, resultan ser producto de un único contexto de violencia contra una mujer y, por ello, corresponde que el caso continúe su tramitación en el fuero que originalmente tomó contacto y conocimiento con el conflicto. Desmembrar los sucesos en diversos procesos, ante diferentes fueros y generando multiplicidad de actos procesales, sólo puede traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima, lo cual no condice con la normativa sobre la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen** fiscal). "**Incidente de competencia en autos Lema, Gustavo Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF n° 17219/22-0; 11-05-2022.
2. Los ilícitos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a los argumentos expuestos en "**Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I**" , expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019). "**Incidente de**

competencia en autos Lema, Gustavo Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 17219/22-0; 11-05-2022.

3. Corresponde que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional –ante el cual tramita la causa por lesiones leves– por ser aquel el que entiende en el delito más grave. Ello, por aplicación del artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a los argumentos expuestos en "Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I" , expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019). "Incidente de competencia en autos Lema, Gustavo Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 17219/22-0; 11-05-2022.
4. Corresponde declarar la competencia de la justicia local porque no viene discutido que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en el delito de desobediencia (art. 239 CP), propio de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, sin que quepa atribuir competencia al juez desobedecido, pues ello supondría incrementar las facultades, que la ley le asigna, para asegurar el orden en el desarrollo del proceso, con la de sancionar un delito cuya repercusión en el ejercicio de su jurisdicción no fue considerada por el legislador como un motivo para radicar ante él la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos Lema, Gustavo Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 17219/22-0; 11-05-2022.

## ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional, toda vez que los elementos obrantes en autos permiten la calificación preliminar de los hechos bajo estudio en la figura del art. 172 del CP. Surge de la denuncia, que la víctima habría recibido un llamado telefónico de quien, identificándose como empleado del banco y con la excusa de validar sus datos personales, le solicitó el Código Dinámico de Aprobación (CDA), dato que le proporcionó a su interlocutor. Posteriormente, y siempre según su relato, notó que personas no identificadas habían ingresado a su cuenta y habían realizado cuatro transferencias. En ese sentido, si bien es cierto que el relato no da cuenta de que la víctima hubiese brindado datos de acceso a la cuenta sino únicamente el segundo factor de seguridad –es decir, la clave específica para habilitar transferencias de dinero–, el hecho de haber requerido ese elemento para llevar a cabo la defraudación, mediante un ardid, permite calificar preliminarmente el suceso como constitutivo de la figura de estafa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e

- Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos Cáceres, Cristian Damián y otros sobre art. 173 inc. 16- Defraudación a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 253294/21-0; 19-05-2022.
2. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos Cáceres, Cristian Damián y otros sobre art. 173 inc. 16- Defraudación a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 253294/21-0; 19-05-2022.
  3. Corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional toda vez que del relato no discutido que de los hechos aquí involucrados los jueces contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descrita con mayor grado de concreción es la presunta estafa (art. 172 del CP), cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, circunstancia que, por lo demás, tampoco viene disputada. Aquel juzgado tendrá, a su turno, para pronunciarse aún si la imputación virase a figuras ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos Cáceres, Cristian Damián y otros sobre art. 173 inc. 16- Defraudación a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 253294/21-0; 19-05-2022.

## ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional si los hechos investigados se subsumen en la figura de estafa (art. 172 del CP), que excede la competencia local, y no en la defraudación informática que prevé el art. 173, inc. 16 del CP. En el caso, el engaño pergeñado habría consistido en una puesta en escena, mediante la construcción de una falsa página web atribuida a "TrustWallet". Esta maniobra llevó a error a la víctima quien, en la creencia de estar ingresando al sitio web oficial de la compañía, insertó en el sitio apócrifo la clave de recuperación por fuera de la aplicación móvil correspondiente, lo que permitió el posterior acceso de los autores del ilícito a su cuenta, y la consecuente realización, sin su consentimiento, de la operación económica perjudicial. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg,

por remisión al **dictamen** fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos "NN, NN sobre 173 16 - estafa informática"**", Expte. SAPPJCyF nº 186326/21-1; 11-05-2022.

## FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para juzgar la presunta falsificación de documentos, en tanto no existen dudas acerca de que el contrato de locación de servicios presuntamente confeccionado por un agente del Ministerio de Justicia cuya falsificación o uso se investiga, fue utilizado en la Ciudad de Buenos Aires. Si bien puede afirmarse que el contrato apócrifo no es de los emitidos por la Ciudad, se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 471). Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26702 y 5935). La interpretación propiciada se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: **342:509**), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**Incidente de competencia en autos Galarza Del Viso, Rocío Elizabeth sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia"**", Expte. SAPPJCyF nº 234626/21-0; 04-05-2022.
2. A la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados. Si bien en el caso no existen dudas acerca de que el contrato de locación de servicios presuntamente confeccionado por un agente del Ministerio de Justicia cuya falsificación o uso se investiga fue utilizado en la Ciudad de Buenos Aires, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones –nacional y local– se ciñen al mismo ámbito territorial. Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26702 y 5935) en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para

emitirlos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Incidente de competencia en autos Galarza Del Viso, Rocío Elizabeth sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 234626/21-0; 04-05-2022.

3. Corresponde declarar la competencia del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas pues la maniobra investigada –la falsificación o uso de un contrato de locación de servicios presuntamente confeccionado por un agente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires–, al estar vinculada con una facultad del gobierno de la CABA, como es la contratación de sus agentes, lo torna materialmente competente para el juzgamiento de la figuras de falsificación y uso de documento público falsificado. El posible encuadre de la maniobra investigada en el art. 172 del Código Penal no altera la solución propiciada, en tanto la calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Incidente de competencia en autos Galarza Del Viso, Rocío Elizabeth sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 234626/21-0; 04-05-2022.
4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en las actuaciones pues, frente a la declinatoria dispuesta inicialmente por la justicia nacional y arribadas aquellas al fuero local, se asumió –de hecho– la competencia y fue la fiscalía interviniente quien llevó adelante la investigación por un lapso de tiempo considerable que implicó un importante grado de avance en el conocimiento de los hechos. Ello así, cabe hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal, por lo que resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad -conf. Expte. nº 16368/19 “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/infr. art. 89, CP, lesiones leves s/conflicto de competencia I”, del 25 de octubre de 2019”. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de competencia en autos Galarza Del Viso, Rocío Elizabeth sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 234626/21-0; 04-05-2022.

5. Las conductas investigadas en el caso –confección de un contrato de locación de servicios apócrifo bajo el ardid de hacer creer al damnificado que se poseía representación del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad para contratar personal– conforman una unidad de hecho, de modo tal que, en el supuesto de considerarse la concurrencia de las figuras penales del art. 296 y 172 del Código Penal, estarían vinculadas mediante un concurso ideal, lo que descarta toda posibilidad de escisión de la investigación. Sentado lo precedente, se trata de delitos cuya competencia corresponde en un supuesto a la justicia local –art. 296 del CP, tratándose de “instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, según los términos del Anexo de la Ley Nacional n° 26702- y en el restante a la justicia nacional –art. 172 del CP-. Ello así, la justicia de la Ciudad (al igual que en su caso podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen fiscal**). "**Incidente de competencia en autos Galarza Del Viso, Rocío Elizabeth sobre 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 234626/21-0; 04-05-2022.
6. En el presente caso concurren delitos de competencia nacional y de competencia local –art. 296 del CP, tratándose de “instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, según los términos del Anexo de la Ley Nacional n° 26702– y en el restante a la justicia nacional –art. 172 del CP-, razón por la cual la solución que concilia criterios de una mejor administración de justicia, aconseja que la pesquisa quede a cargo de un único Tribunal que, en función del art 42, inc. 1 del CPPN, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Galarza Del Viso, Rocío Elizabeth sobre 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 234626/21-0; 04-05-2022.

## FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la justicia de la Ciudad en tanto no existe controversia respecto de que el suceso denunciado encontraría adecuación típica en los delitos de falsificación de sellos oficiales y de documento público (arts. 288 y 292, CP). Ello así, dado que el documento supuestamente falso, que habría sido utilizado

en el ámbito territorial de esta Ciudad, es de aquellos que suscitan la intervención del fuero local pues se trataría de una acreditación de estudios de nivel superior, cuyo soporte papel, sellos y rúbricas allí insertos resultarían apócrifos y que debiera haber sido confeccionado en papel moneda proporcionado por el Ministerio de Educación de la CABA, organismo que, amén de haber aprobado el dictado de la carrera de tecnicatura superior en seguros impartida por el Instituto Técnico Superior TECLAB, tiene a su cargo, con posterioridad a la emisión del título por parte de la mencionada institución y como recaudo mínimo de validez, autenticar las firmas atribuidas a las autoridades académicas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Marchesi, Gabriel Silvio Sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado y otros s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 265128/21-0; 19-05-2022.

## HURTO AGRAVADO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional para investigar los hechos que se le imputan a un oficial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires quien, encontrándose cumpliendo con sus tareas como consigna fija, resguardando un predio de esta Ciudad en virtud de una clausura impuesta en el lugar, autorizó el ingreso al predio de distintos rodados y de otras personas, sustrayendo además una manguera que se hallaba en el interior del establecimiento. Los hechos investigados deben ser encuadrados en el delito de hurto agravado (arts. 162 y 163 *bis*, CP), ya que la consigna policial impuesta en el predio no tuvo por finalidad poner en cabeza del personal policial 'la administración, percepción y/o custodia de las cosas que por su cargo se le haya confiado' –art. 261 del CP–, sino evitar el ingreso al predio clausurado. De ese modo, la sustracción ilegítima de las cosas que pudieran estar en el interior del garaje, no constituye un delito contra la administración pública sino, por el contrario, un delito contra la propiedad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Rolando Acuña, David Luis sobre 261 1º párr. - peculado s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 349507/21-0; 11-05-2022.
2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, ante el grado de concreción con el hurto que guarda la conducta imputada. Por imperio de la doctrina sentada *in re* "**Giordano**", ese fuero resulta competente para seguir entendiendo en el pleito incluso en el supuesto en que la imputación varíe hacia la comisión de un tipo penal cuya competencia para juzgar

hubiera sido transferida a los órganos de la Ciudad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos Rolando Acuña, David Luis sobre 261 1º párr. - peculado s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 349507/21-0; 11-05-2022.

## HURTO - COHECHO - TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. En el caso, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional para entender respecto del hecho que se subsumiría en el tipo penal del art. 258 del CP, –aun cuando no ha participado en esta contienda de competencia (conf. Fallos 207:290 y 326:347)—. Ello así, en tanto dicho tribunal es el competente respecto del otro hecho investigado –subsumible en el delito de hurto– y razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan que sea el mismo Tribunal Oral quien juzgue íntegramente los sucesos reprochados al imputado, los que, si bien resultan escindibles entre sí, innegablemente comparten idéntica matriz probatoria por cuanto la comisión del segundo hecho (subsumible en el art. 258 del CP) se produce al momento de efectuarse la detención con relación al primero (hurto). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de competencia en autos Fajardo García, Álvaro Ángelo sobre 258 1ra parte - cohecho activo s/conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 261871/21-0; 26-05-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia local porque no viene discutido que el suceso encuadra en el art. 258 del CP, figura respecto de la cual la justicia de la Ciudad es materialmente competente para intervenir y, en las particulares circunstancias de esta causa, no se verifican motivos de economía procesal que justifiquen el juzgamiento conjunto. Ello, en tanto más allá de la sucesión temporal en el que se produjeron, los hechos investigados resultan escindibles y los elementos de prueba podrían resultar disímiles. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos Fajardo García, Álvaro Ángelo sobre 258 1ra parte - cohecho activo s/conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 261871/21-0; 26-05-2022.

## LESIONES CULPOSAS - INICIO DE LAS ACTUACIONES - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional dado que la presente causa se hallaba en trámite ante dicho juzgado al momento de perfeccionarse la transferencia de competencia relativa al delito investigado (lesiones culposas). Ello así, en tanto la justicia de esta Ciudad asumió la competencia por los tipos penales previstos en los artículos 89 a 94 del CP a partir del 1 de enero de 2019 y que la ley nº 26702 establece que las causas que se

hallaren pendientes ante los juzgados nacionales “al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias, serán terminadas y fenecidas ante los mismos tribunales”. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Maidana, Miguel Maximiliano sobre 90 - lesiones graves s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 22052/22-0; 04-05-2022.

## LESIONES LEVES - HOMICIDIO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas pues si bien la investigación apuntó inicialmente a la averiguación de la posible comisión del delito de lesiones, el posterior deceso de la víctima, producido unos días después de su internación, obliga a ampliar el espectro de la pesquisa. Resulta necesario establecer, mediante pruebas concretas, el nexo de causalidad entre la acción atribuida al imputado y el deceso de la víctima, por lo que, atento la radicación originaria del caso ante el fuero local y la etapa investigativa emprendida, resulta conveniente, para una más eficiente administración de justicia, que tales diligencias sean llevadas adelante por parte del tribunal que ya tomó conocimiento del caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Otros procesos incidentales en autos "Martínez, Brando Román sobre 89 - lesiones leves"**", Expte. SAPPJCyF n° 128960/21-1; 04-05-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional dado que conforme surge de las constancias de la causa, si bien la investigación apuntó inicialmente a la averiguación de la posible comisión del delito de lesiones en los hechos objeto de la presente investigación ocurrió una muerte. Por lo tanto, dadas las circunstancias en las que sucedió el deceso, corresponde al fuero nacional analizar si se trata o no de un homicidio. Ello así, toda vez que ese delito, en cualquiera de sus formas, no ha sido transferido aún a la justicia local. En todo caso, la imputación puede ser modificada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente del TSJ, "**Giordano**", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**Otros procesos incidentales en autos "Martínez, Brando Román sobre 89 - lesiones leves"**", Expte. SAPPJCyF n° 128960/21-1; 04-05-2022.

## PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde mantener la intervención de la justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, si de la versión brindada por el denunciante no surge de manera nítida que la voluntad del imputado hubiera sido la de coartar la libertad ambulatoria de aquel, por el contrario, sólo se refirió a una momentánea actitud en cuanto a obstaculizar su paso y a la posterior salida del local sin mediar oposición alguna y el regreso luego de unos instantes, lo que impediría –al menos con los elementos con los que se cuenta en el legajo– sostener la posible infracción al art. 141 del Código Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto en igual sentido de la juez Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos "Puy, Christian Arturo sobre 149 bis - amenazas"**", Expte. SAPPJCyF n° 236181/21-1; 19-05-2022.

## USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en las actuaciones iniciadas con la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y su remisión a la justicia de esta Ciudad para la investigación de la presunta comisión de un delito de usurpación de títulos (art. 247, CP). Ello así, en tanto la competencia para el juzgamiento del delito de usurpación de títulos y honores (art. 247, CP) ha sido transferida a la Ciudad de Buenos Aires y la defraudación investigada por ante aquel juzgado no contempla, como parte del ardid supuestamente desplegado por el imputado, la conducta delictiva denunciada por la parte querellante, de manera que “la usurpación de títulos y honores aparece escindida de las maniobras defraudatorias juzgadas en sede nacional. Tampoco se verifican otras circunstancias, distintas de la identidad del imputado, que den cuenta de la conexidad entre los hechos o la existencia de una comunidad probatoria que pudiera dar lugar a la posibilidad de resoluciones contradictorias, de modo tal que fuera aconsejable el juzgamiento conjunto de todas las actuaciones en un mismo tribunal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Economides, Perry Pericles sobre 247 - usurpación de grados / títulos y honores s/ conflicto de competencia"**", Expte. SAPPJCyF n° 255858/21-0; 19-05-2022.

## USURPACIÓN - TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - HOSTIGAMIENTO - CONTRAVENCIONES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia local en virtud de que los hechos denunciados cuya competencia se discute –la continua irrupción del imputado en el inmueble alquilado por el denunciante, sin autorización y en una actitud agresiva y mediando gritos, acoso, insultos, intimidación verbal, así también como la utilización de las instalaciones sanitarias sin permiso, que se vendría desarrollando desde hace un tiempo–, sería susceptible de constituir el delito de violación de domicilio, prevista en el art. 150 del CP o una turbación de la tenencia del inmueble reprimida por el art. 181, inc. 3°, del CP – atento la finalidad que el denunciante le atribuye a la conducta del imputado y lo que surge de su propio relato– y/o una infracción al art. 52 del Código Contravencional, dado el tono amenazante del accionar del imputado, todos hechos ilícitos que resultan ser competencia de la justicia de la Ciudad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. ). "**Incidente de competencia en autos Faur, Marcelo Horacio sobre 150 - violación de domicilio s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 15417/22-0; 04-05-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia local habida cuenta de que los jueces contendientes no discuten que el juzgamiento de las conductas aquí involucradas incumbe a los investidos por la CABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Incidente de competencia en autos Faur, Marcelo Horacio sobre 150 - violación de domicilio s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 15417/22-0; 04-05-2022.

## VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que la facultad para investigar y juzgar los delitos contra la salud pública, entre los que se encuentra la figura del art. 205 del Código Penal, no ha sido asignada por norma alguna al fuero de excepción, a la vez que en el presente caso se investiga el presunto incumplimiento de la medida de aislamiento obligatorio impuesta a raíz de la pandemia de COVID-19, y no se vislumbra, en principio, la afectación de un interés de la Nación. A ello debe agregarse que el bien jurídico protegido por la referida disposición constituye una materia reservada a los estados federados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos "Alvariza, Pedro sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**", Expte. SAPPJCyF nº 209776/21-1; 04-05-2022.

2. El delito previsto en el art. 205 del Código Penal es un tipo penal en blanco y para determinar la justicia competente para su juzgamiento, es necesario analizar la normativa específica y complementaria incumplida, así como la autoridad que la expidió, para así dilucidar cuál es el interés afectado. En el caso, el imputado habría incumplido con los protocolos de actuación cuyo dictado corresponde al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados a los viajeros que ingresaban a su territorio provenientes del exterior; de tal modo, el interés punitivo ante la posible afectación o puesta en peligro del bien jurídico en juego –la salud pública de los habitantes de la Ciudad– es netamente local. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos "Alvariza, Pedro sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**", Expte. SAPPJCyF n° 209776/21-1; 04-05-2022.
3. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas si, como en el caso, se advierte con claridad que la naturaleza del delito investigado (conf. art. 205, CP) –haberse ausentado del domicilio denunciado oportunamente para el acatamiento de la cuarentena obligatoria establecida en el marco del sistema de control y monitoreo implementado por el GCBA con el objeto de minimizar el riesgo de propagación y eventual contagio del virus SARS-CoV-2– es eminentemente ordinaria y suscita la intervención del Poder Judicial de la Ciudad, en la medida en que se habrían infringido medidas propias de la autoridad local competente en materia sanitaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos "Alvariza, Pedro sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**", Expte. SAPPJCyF n° 209776/21-1; 04-05-2022.

## PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) (FINALIDAD) - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - CASO CONCRETO

1. Corresponde reenviar las actuaciones al juzgado de primera instancia, porque, más allá de la titulación del escrito que dio inicio a estas actuaciones y la insistencia en caracterizar a la acción como una declarativa de inconstitucionalidad, la acción instada es una impugnación de acto administrativo. La parte actora entiende, y así lo ha planteado, que el art. 3 del decreto 827/01 es inconstitucional en cuanto sirvió de fundamento para que la Administración le denegara el pago de las vacaciones que afirma no haber gozado. Esa tacha no es el objeto de la acción. Tal es así que la parte actora relata haberse configurado el silencio administrativo respecto de la resolución cuya nulidad aquí peticiona sea decretada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "Kirszner, Tobías Alberto contra GCBA sobre acción meramente declarativa", Expte. SAO n° 222752/21-0; 04-05-2022.
2. Corresponde devolver el presente expediente a la jueza de primera instancia porque de la demanda interpuesta surge, más allá de la calificación que éste diera a su pretensión o de que contenga un planteo de inconstitucionalidad de una norma, que aquella es la impugnación de ciertos actos administrativos que le atañen y no la declaración de inconstitucionalidad, en abstracto y *erga omnes*, del decreto que les sirviera, en parte, de fundamento. Por lo tanto, no se surte la competencia originaria y exclusiva de este Tribunal establecida en el art. 113, inciso 2º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentada por los artículos 17 y siguientes de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6347, para conocer de las acciones declarativas de inconstitucionalidad allí previstas. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Kirszner, Tobías Alberto contra GCBA sobre acción meramente declarativa", Expte. SAO n° 222752/21-0; 04-05-2022.
3. La remisión de la causa ordenada por la jueza de primera instancia no puede ser admitida porque impide encauzar adecuadamente las pretensiones de la parte actora. En efecto, independientemente de la denominación de la demanda, los términos en que ha sido redactada la acción y, especialmente, el objeto perseguido, demuestran que su finalidad es obtener un pronunciamiento respecto de la situación particular del accionante. Así, la inconstitucionalidad pretendida es instrumental y por tanto accesoria y el objeto de la acción deducida resulta ajeno a la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia (cfr. art. 113 de la CCBA), por lo que corresponde su devolución al juzgado de origen. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Kirszner, Tobías Alberto contra GCBA sobre acción meramente declarativa", Expte. SAO n° 222752/21-0; 04-05-2022.

4. El cauce procesal para resolver conflictos respecto de situaciones particulares del accionante no es la acción declarativa de inconstitucionalidad sino el correspondiente a aquellos procesos que admiten sentencias de condena o determinativas de derechos, donde el control de constitucionalidad difuso permite remover los obstáculos legales, cuando producto de una norma inconstitucional se vulneran derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico (del voto del juez Luis Francisco Lozano en **"Club Hípico Argentino c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. n° 3417/04, sentencia del 22/12/2004). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Kirszner, Tobías Alberto contra GCBA sobre acción meramente declarativa"**, Expte. SAO n° 222752/21-0; 04-05-2022.
5. Corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad toda vez que la simple lectura de la acción interpuesta permite concluir que el actor persigue un pronunciamiento respecto de su situación particular que debió haber sido planteado por vías procesales distintas a la acción declarativa de inconstitucionalidad intentada. En efecto, los argumentos utilizados como fundamento de su pretensión dejan en claro que viene a estos estrados para plantear un "caso" que podría, eventualmente, ser sometido al control difuso de constitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Kirszner, Tobías Alberto contra GCBA sobre acción meramente declarativa"**, Expte. SAO n° 222752/21-0; 04-05-2022.
6. La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2, CCBA), de competencia originaria y exclusiva del Tribunal, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (cf. **"Massalin Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/99). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Kirszner, Tobías Alberto contra GCBA sobre acción meramente declarativa"**, Expte. SAO n° 222752/21-0; 04-05-2022.

## **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA) - EXPEDIENTE ELECTRÓNICO (RÉGIMEN JURÍDICO) - DOMICILIO ELECTRÓNICO**

1. Corresponde desestimar el planteo de nulidad que el apoderado de la parte actora promovió en virtud de una notificación electrónica efectuada por este Tribunal, por considerar que la sentencia que dio por concluido el proceso debió haberse notificado mediante cédula papel al domicilio constituido en el expediente (domicilio real de su representado). Ello es así, en tanto no puede fundarse la nulidad de la notificación de esta sentencia en cuestiones que hacen a la organización y rito de las

instancias de grado, e invocar la pretensa contradicción en la causa entre lo resuelto por este Tribunal y la actuación del juzgado de primera instancia que, en fecha posterior a la sentencia de este Tribunal, lo intimó a constituir un domicilio electrónico. Por lo demás, la empresa agraviada soslayó las Acordadas dictadas por este Tribunal que dan solución precisa a la cuestión planteada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.

2. Al implementar la adopción progresiva de innovaciones tecnológicas sobre gestión y conformación del expediente digital, este Tribunal ha decidido converger con los sistemas operativos ya adoptados por el Consejo de la Magistratura. Ello encuentra su fundamento en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, empero de modo alguno implicó la abdicación del ejercicio de sus atribuciones constitucionales. En efecto, en el art. 1 de la Acordada 14/2020 el Tribunal previó expresamente que la aplicación del "Reglamento del sistema de gestión Expediente Judicial Electrónico" se realizaría con las adaptaciones que correspondiera efectuar en atención a su organización y estructura (cf. Acordada 14/20). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.
3. El interesado, quien plantea la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia de este Tribunal que declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación, aduce que nunca constituyó domicilio electrónico porque jamás fue compelido a ello. Sin embargo, en el art. 1 de la Acordada n° 17/2020 se estableció la entrada en vigor del Sistema EJE-IURIX para la tramitación íntegramente electrónica de la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales de este Tribunal, a partir del día 15/6/2020, y en el art. 2 de la referida Acordada se instó a todos los profesionales intervinientes en causas en trámite ante este Tribunal a que se registren en el portal del litigante (registro que ya se encontraba disponible). Asimismo, para facilitar el procedimiento de registro, a través de la Acordada n° 17/2020 se aprobó un instructivo. Y la cuestión no quedó limitada a eso, en tanto por medio del art. 4 se hizo saber que todas las presentaciones deberán realizarse a través del Portal del Litigante. Cabe destacar, por último, que la Acordada 17/2020 fue publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad y la recurrente no planteó su inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.
4. Corresponde desestimar el planteo de nulidad de la notificación electrónica de la sentencia de este Tribunal que declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación y en consecuencia, denegar, por extemporáneo, el recurso extraordinario

federal. Ello así, dado que el recurrente no discute estar registrado en el “Portal del Litigante”, lo que implicó el sometimiento voluntario al régimen, sin que demuestre haber efectuado reserva alguna, por lo que quedó allí constituido su domicilio para todas las causas que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la CABA. No varía la solución, la circunstancia de que, por la razón que fuera, un tribunal de grado haya enviado una cédula papel. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.

5. Corresponde desestimar el planteo de nulidad de la notificación electrónica realizada por este Tribunal. Ello así, en tanto se diligenció en el CUIL de su letrado, que es el mismo domicilio electrónico que dicho abogado tenía registrado en el Portal del Litigante y que de hecho fue el que constituyó al plantear la nulidad de la notificación y al interponer el recurso extraordinario federal aquí analizado. Por otra parte, si bien la cédula fue diligenciada cuando aún estaban suspendidos los plazos procesales en todas las causas ante el TSJ, eso no la invalida pues ese período fue considerado inhábil a los efectos de los plazos procesales y administrativos “... *sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan...*” (Acordadas 11 y 13 del 2020). Y, por otra parte, la legitimidad de la normativa previamente reseñada no ha sido cuestionada por el presentante. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.

## PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD) - OPORTUNIDAD PROCESAL - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Corresponde remitir a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración, la presentación de la Asesora General Tutelar. Ello así, en tanto lo petitionado –nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar– incumbe al tribunal *a quo*, dado que todo indicaría que el vicio invocado no es uno intrínseco de las resoluciones que ordenaron correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y denegar el recurso interpuesto, sino de la prosecución del trámite dispuesta por el tribunal *a quo* y sus funcionarios, habiendo omitido esa diligencia que sería su ineludible antecedente. Asimismo, corresponde suspender el trámite de la queja mientras dicho planteo esté pendiente de resolución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 113034/21-2; 04-05-2022.

2. Corresponde remitir a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración, el planteo de nulidad introducido por la Asesora General Tutelar, en oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones y suspender el trámite de la queja. Ello así, dado que no fue realizado por una de las vías que, conforme a la ley n° 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 113034/21-2; 04-05-2022.
3. Corresponde acceder al pedido de nulidad formulado por la Asesora Tutelar en tanto la Cámara ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad, de modo que los derechos de los niños se verían seriamente afectados. Si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de los niños con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, que luego fue denegado por la Cámara. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 113034/21-2; 04-05-2022.
4. Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y remitir a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo las actuaciones para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de los menores involucrados, pues conforme lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419). (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 113034/21-2; 04-05-2022.

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### REQUISITOS

#### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

##### 1.a. RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

##### 1.a.1. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

1. Si bien la decisión de Cámara que confirmó la aprobación de la liquidación presentada por la parte actora no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior, el GCBA recurrente muestra que lo decidió con relación a las deducciones que cabría realizar sobre las diferencias salariales reconocidas en la sentencia definitiva, constituye un apartamiento palmario de esta (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628, 190:139, 194:40; entre otros), que corresponde a este Tribunal revertir. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.
2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que de las constancias de la causa surge que el agravio planteado por el quejoso relativo a que la liquidación aprobada omite realizar los descuentos por aportes previsionales, no fue decidido por la mayoría de la Sala al rechazar el recurso de apelación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.
3. Es dable hacer excepción a la regla por la cual las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquella y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 15912/18; sentencia del 16-12-2020). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no rebate la razón principal en que la Cámara fundó su auto denegatorio, es decir, que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva. La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el recurrente –aquella que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó la liquidación practicada por la parte actora–, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.

#### 1.a.2. ASTREINTES

1. Aun cuando la presente incidencia se plantea durante la etapa de ejecución de sentencia, la resolución recurrida –que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias en cabeza de la recurrente a partir de considerar incumplido el pronunciamiento que resolvió el fondo del presente pleito– reúne la condición de sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 de la LPTSJ. Es que, en ese punto, la cuestión ha quedado definida por la decisión de mérito de la Cámara y la recurrente ha sido condenada al pago de una multa susceptible de ser ejecutada –sin perjuicio de la facultad discrecional del juez de dejar sin efecto el pago, total o parcialmente, conforme al art. 30, tercer párrafo, del CCAYT–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 17495/19-0; 19-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dado que las afirmaciones realizadas por la recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos que expusiera la Cámara de Apelaciones al denegar su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de sentencia definitiva y de caso constitucional. Sus dichos no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde –desde una perspectiva constitucional– a la luz de las constancias de la causa. Es que la presentación se limita a reiterar los términos de otras anteriores y se desentiende por completo de los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad que interpuso contra la sentencia que confirmó la imposición de astreintes decidida en primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y

otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 17495/19-0; 19-05-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara cuya revisión pretende –que confirmó la que hizo efectivo el apercibimiento de astreintes dispuesto en su contra– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior dictada durante su ejecución y la recurrente no muestra que quepa equipararla a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de aquélla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 17495/19-0; 19-05-2022.

## 1.b. SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

### 1.b.1. RECHAZO DEL PLANTEO DE NULIDAD - TRÁMITE DEL PROCESO

1. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que se pretende impugnar –aquella que, por entender que no era la vía procesal adecuada, rechazó un planteo de nulidad contra la decisión que había declarado inadmisibles el recurso de apelación deducido por la querrela– no es una sentencia definitiva, ni un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie (arts. 26 y 32, ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "L., A. P. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., A. C. sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303"", Expte. SACATyRC n° 16441/16-11; 26-05-2022.
2. Por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 26, ley n° 402 (cf. "Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, entre otros). Para lograr la referida equiparación, el recurrente debe proponer razones suficientes que logren demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto, o bien que los perjuicios alegados resultan de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior. En el caso, el recurrente no logra justificar la relación entre lo específicamente resuelto por la Cámara y la afectación de garantías constitucionales sólo susceptibles de tutela inmediata sino que, en definitiva, propone en su recurso una interpretación distinta sobre el trámite de la causa dispuesto por la jueza de grado, omitiendo refutar lo expuesto por los magistrados de la Cámara al declarar improcedente su planteo de nulidad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "L., A. P. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., A. C. sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303"", Expte. SACATyRC n° 16441/16-11; 26-05-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuestionada por intermedio del recurso de inconstitucionalidad –aquella que, por entender que no era la vía procesal adecuada, rechazó un planteo de nulidad contra la decisión que había declarado inadmisibile el recurso de apelación deducido por la querella– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. A su turno, aunque invoca conculcados derechos de defensa en juicio, a ser oído y derechos alimentarios, que presenta como sólo susceptibles de tutela inmediata, no muestra que guarden relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "L., A. P. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., A. C. sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303", Expte. SACATyRC n° 16441/16-11; 26-05-2022.

#### 1.b.2. RECHAZO DE EXCEPCIONES PROCESALES

1. La decisión de Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción no es la definitiva conforme lo dispone el art. 26 de la ley n° 402. Ello así, toda vez que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a una de dicha especie en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 19-05-2022.
2. En el caso, no corresponde equiparar a definitiva la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción, dado que los motivos de agravio expuestos por la defensa no justifican la equiparación pretendida, sino que sólo exhiben una interpretación diferente con relación a las circunstancias de hecho, las pruebas desarrolladas y las reglas procesales en juego –esto es, art. 110, inc. 1º, CPP–, relativas al momento en que el autor del hecho fue individualizado en el proceso, sin demostrar que, más allá del acierto o error de lo resuelto en el caso, los jueces hubieran fallado de modo arbitrario o con desapego al texto de la ley. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 19-05-2022.

3. Para equiparar a definitiva la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción, no resulta suficiente la sola invocación de que el plazo del art. 110, inc. 1 del CPP ha vencido y que –por ello– se ha lesionado la garantía de plazo razonable. Si no se rebate sólidamente los dichos de la Cámara y si no se realiza un desarrollo argumentativo que justifique que su pretensión requiera de una tutela inmediata, no deja de constituir más que una afirmación dogmática. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 19-05-2022.
4. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, a saber, falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y ausencia de caso constitucional. En su lugar, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 19-05-2022.
5. La decisión en último término impugnada, la de Cámara que rechazó la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo para llevar a cabo la investigación penal preparatoria, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, pues no pone fin al pleito ni impide continuarlo. Por ello, queda fuera de la competencia revisora de este Tribunal, excepto en lo que hace al agravio relativo al –según la recurrente arbitrariamente desconocido– derecho que tutela el art. 104, primer párrafo del CPP, a tener por extinguida la acción penal, por ser éste sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 19-05-2022.

### 1.b.3. RECHAZO DEL VENCIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

1. Corresponde rechazar la queja pues la decisión de Cámara que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación no es la sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 26 de ley n° 402 para la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al

proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior y la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos*: 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Urga Arizeta, Damián Leone sobre 183 - daños"", Expte. SACATyRC n° 23967/19-4; 26-05-2022.

2. No corresponde equiparar a definitiva la decisión que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación. Ello así, dado que los motivos de agravio expuestos por la defensa sólo exhiben su disconformidad con la interpretación de la ley procesal aplicable a las circunstancias de esta causa (art. 110, inc. 1, CPP), relativas al momento en que el autor del hecho fue individualizado en el proceso. Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por la defensa se limitaron a proponer una interpretación diferente en relación con las circunstancias de hecho, las pruebas desarrolladas y las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que, más allá del acierto o error de lo resuelto en el caso, los jueces hubieran fallado de modo arbitrario o con desapego al texto de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Urga Arizeta, Damián Leone sobre 183 - daños"", Expte. SACATyRC n° 23967/19-4; 26-05-2022.
3. No corresponde equiparar a definitiva la decisión que confirmó el rechazo del planteo acerca del vencimiento del plazo de la investigación. Ello así, dado que los motivos de agravio expuestos por la defensa respecto a la afectación de la garantía del plazo razonable, no han criticado los argumentos expresados por los jueces para descartar una conculcación de la garantía en cuestión que justifique la intervención anticipada de este Tribunal, con respecto a que, analizadas las circunstancias de la causa, no era posible concluir que el proceso se hubiera extendido más allá de lo tolerable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Urga Arizeta, Damián Leone sobre 183 - daños"", Expte. SACATyRC n° 23967/19-4; 26-05-2022.
4. Aun si cupiera equiparar a definitiva la sentencia recurrida, lo cierto es que esa decisión –en la que se resolvió confirmar la del juez de primer grado, que había rechazado el planteo de archivo por vencimiento de la IPP– encontró apoyo en la interpretación de los hechos y el derecho inferior a la constitución, materia ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal. En este contexto, los principios constitucionales citados por la parte recurrente (principalmente, el derecho a ser

juzgado en un plazo razonable) carecen de relación directa con lo resuelto. Ello, porque la defensa no muestra ni la invalidez de la normativa local aplicada, ni que su aplicación a lo que se describió como los hechos de la causa resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Urga Arizeta, Damián Leone sobre 183 - daños"", Expte. SACATyRC n° 23967/19-4; 26-05-2022.

5. Corresponde suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir al Juzgado de primera instancia interviniente, a sus efectos, en tanto de las constancias de la causa surge que la acción penal podría encontrarse prescripta. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Urga Arizeta, Damián Leone sobre 183 - daños"", Expte. SACATyRC n° 23967/19-4; 26-05-2022.

#### 1.b.4. RECHAZO *IN LIMINE* DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. La decisión de Cámara impugnada, que por falta de gravamen irreparable rechazó *in limine* la apelación deducida contra la resolución del juzgado de primera instancia que, sin celebrar audiencia, no hizo lugar al planteo de nulidad efectuado por el recurrente contra distintas resoluciones dictadas por aquella, no es una sentencia definitiva, ni una que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie (arts. 26 y 32, ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Francisco Lozano). "Rossi, Carlos Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Eduardo y otros sobre 183 - daños y otros", Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 11-05-2022.
2. Para equiparar a definitiva la resolución de Cámara que rechazó *in limine* la apelación deducida contra la resolución del juzgado de primera instancia que, sin celebrar audiencia, no hizo lugar al planteo de nulidad que se efectuara contra distintas resoluciones dictadas por aquel, el recurrente debía proponer razones suficientes que logran demostrar que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido; o bien acreditar que este caso constituye una excepción al criterio establecido por la constante jurisprudencia de este Tribunal según el cual, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 26 de la ley n° 402 (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, sentencia del 1/12/2004). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Francisco Lozano). "Rossi, Carlos Eduardo s/ queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Eduardo y otros sobre 183 - daños y otros", Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 11-05-2022.

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no logra demostrar la existencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 32, ley 402). Los genéricos cuestionamientos de la defensa contra la resolución impugnada –que rechazó *in limine* la apelación–, si bien apuntan a la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y al sistema acusatorio, no logran configurar un caso de naturaleza constitucional a la luz del art. 26 de la ley n° 402, en tanto implican una reedición de los planteos que ya fueron analizados y desechados por las instancias de mérito. En definitiva, con su recurso, la defensa encubre un desacuerdo genérico con la interpretación de normas infraconstitucionales aplicadas al caso. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria, por lo que corresponde su rechazo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Rossi, Carlos Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Eduardo y otros sobre 183 - daños y otros", Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 11-05-2022.

#### 1.b.5. REVOCACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, en tanto la resolución en crisis, que revocó la medida cautelar que fuera admitida por la magistrada de grado, no es la sentencia definitiva y el recurrente no logra demostrar que deba ser equiparada a una de esa especie. Ello es así pues, dado el carácter provisorio que caracteriza las decisiones sobre medidas cautelares, ellas no producen efecto de cosa juzgada material y permiten a la parte reiterar su petición ante el juez de mérito sobre la base de las nuevas circunstancias, argumentos y probanzas tenidas en cuenta por los jueces de mérito. Nada impide a la recurrente requerir nuevamente el dictado de esa u otra medida cautelar dando prueba de sus dichos y/o si cambiaron las circunstancias en el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Canales Carpio, Lita Pilar contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 61022/20-1; 26-05-2022.
2. Si bien la recurrente sostiene que la decisión impugnada, que revocó la medida cautelar que fuera admitida por la magistrada de grado, reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una sentencia definitiva, porque considera que le causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, cabe recordar que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Canales Carpio,

Lita Pilar contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 61022/20-1; 26-05-2022.

3. Corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que, en el caso, revocó la medida cautelar otorgada en primera instancia, por considerar el a quo que la actora no había probado impedimentos insalvables para generar estrategias laborales que le permitan superar la situación de vulnerabilidad social que atraviesa. El fallo de Cámara le impone a la actora una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Canales Carpio, Lita Pilar contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 61022/20-1; 26-05-2022.

## 2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### 2.a. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Si bien la fiscalía cuestiona que la Cámara hubiera decidido la nulidad del procedimiento antes del debate, corresponde rechazar la queja porque el planteo vinculado con el momento procesal y las condiciones en las que fue tomada la decisión que desvinculó al imputado del proceso, carece de fundamentación suficiente para demostrar el compromiso de principios constitucionales. A la hora de fundar su pretensión, se refirió centralmente a que el modo de resolver la cuestión, antes del debate, hizo imposible interrogar o contrainterrogar a quienes intervinieron en el procedimiento anulado, pero no se hizo cargo de que la validez del procedimiento fue debatida en una audiencia convocada en los términos del art. 79 del CPP, de la que participó la representante del Ministerio Público Fiscal en primera instancia, sin que se alegara que esta parte hubiera ofrecido prueba para dicho acto o que ello hubiere sido imposible o insuficiente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Ortiz, Miguel Ángel sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"", Expte. SAPPJCyF n° 8708/20-3; 11-05-2022.

## 2.b. INTRODUCCIÓN OPORTUNA Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. Es improcedente el planteo acerca de la intervención del querellante si la defensa no muestra haber mantenido dicho planteo durante todo el proceso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
2. La resolución que admite a un sujeto como parte querellante solo involucra, como regla, la interpretación de la ley infraconstitucional (arts. 11 y siguientes, CPP) y la valoración de las circunstancias de la causa asociadas al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para desempeñar dicho rol. El recurrente no muestra que en el caso se presente un supuesto excepcional en el que corresponda ingresar en el análisis del asunto. El recurso directo no rebate lo argumentado por los jueces para descartar su pretensión en torno a que la discusión había precluido, porque, en un momento procesal anterior, había sido rechazado el mismo planteo y por lo tanto lo resuelto había adquirido la calidad de cosa juzgada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
3. Si el planteo referido a la falta de lectura de los fundamentos de la sentencia condenatoria, cf. el artículo 251 (actual art. 263) del CPP, no fue tratado por la mayoría de la Cámara, resulta ser entonces el fruto de una reflexión tardía. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

---

Corresponde rechazar la queja respecto del agravio referido al modo en que la jueza de grado estableció que se calcularía la indemnización –considerando la última situación de revista que hubiera correspondido al demandante–, dado que no fue planteado ante la Cámara por lo que debe considerarse fruto de una reflexión tardía. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.

## 2.c. NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

#### 2.c.1. COSTAS

1. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia en crisis realizó una interpretación de los artículos 62 y 64 del CCAyT conforme la valoración que efectuó de las constancias de la causa, cuestiones que no superan el plano infraconstitucional. Por lo tanto, resulta aplicable al caso la doctrina pacífica de la CSJN, seguida por el Tribunal, en el sentido de que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Manuel y otros contra GCBA sobre acción meramente declarativa", Expte. SACATyRC n° 253/19-2; 04-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, a saber: i) el objeto de tratamiento y decisión quedó circunscripto a cuestiones de hecho y prueba y de las normas que las rigen, cuestiones todas de carácter infraconstitucional; ii) se trató de los aspectos vinculados a la forma de distribuir las costas de acuerdo al resultado del pleito y iii) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación con lo decidido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Manuel y otros contra GCBA sobre acción meramente declarativa", Expte. SACATyRC n° 253/19-2; 04-05-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque las objeciones del recurrente se dirigen a discutir una condenación en costas, por regla, no definitiva por accesorio, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Manuel y otros contra GCBA sobre acción meramente declarativa", Expte. SACATyRC n° 253/19-2; 04-05-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no logra configurar una cuestión constitucional. En este sentido, la distribución de costas en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajena –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, la conclusión de la mayoría de la sala, cualquiera sea su acierto o error, es posible a partir de la valoración de los hechos de la causa, lo que impide descalificarla como acto jurisdiccional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Manuel y otros contra GCBA sobre acción meramente declarativa", Expte. SACATyRC n° 253/19-2; 04-05-2022.

## 2.c.2. DENEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – ACCIÓN DE AMPARO

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 21 de la ley n° 2145. Ello así, porque la resolución de primera instancia que admitió la presentación de un grupo de personas en calidad de *amicus curiae* era inapelable (art. 19 de la ley n° 2145). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente –y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional– el quejoso podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal –consistente en interponer un recurso de apelación– condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto. Surge de las piezas acompañadas en autos que desde la notificación de esa resolución hasta la interposición del recurso de apelación transcurrió un plazo de tiempo mayor al establecido en la norma mencionada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Trabajadores del estado y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 44965/18-4; 11-05-2022.
2. Corresponde rechazar el recurso de queja porque no se dirige contra una resolución de carácter definitivo. En efecto, la decisión atacada se limita a declarar formalmente inadmisibles un recurso de apelación por resultar inapelable la resolución impugnada, (en los términos del art. 19 de la ley n° 2145 –conf. texto consolidado año 2018 –) que había resuelto una cuestión de trámite (la admisión de determinados sujetos en calidad de *amicus curiae*). Claramente no resulta una sentencia definitiva, ni se advierte la existencia de un gravamen irreparable derivado del pronunciamiento, lo que impide equipararlo a definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Trabajadores del estado y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 44965/18-4; 11-05-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque no se dirige contra una sentencia de carácter definitivo. Corresponde, entonces, que quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Trabajadores del estado y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 44965/18-4; 11-05-2022.

4. Pese a la seria fundamentación desplegada por la parte recurrente, la decisión que en último término discute no es una definitiva ni equiparable a tal, conclusión que no impide el replanteo del asunto en oportunidad del recurso que pudiera eventualmente deducirse contra el fallo final de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Trabajadores del estado y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 44965/18-4; 11-05-2022.

### 2.c.3. EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO - VACACIONES NO GOZADAS

1. Los agravios esgrimidos por la quejosa –vinculados al cómputo de las vacaciones no gozadas por el actor– giran en torno a la forma en la cual los jueces de mérito valoraron la prueba y aplicaron normativa infraconstitucional (art. 10 del Decreto N° 2182/2003, reglamentario del Régimen de Disponibilidad regulado por la ley n° 471), cuestiones que, en principio, son ajenas a la competencia de este Tribunal en el marco del recurso de inconstitucionalidad. En este punto, las manifestaciones del GCBA sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que la Cámara incurrió en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque el agravio puesto a consideración del Tribunal –inclusión en el resarcimiento al actor de una suma para compensar las vacaciones no gozadas– no involucrara la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones. En su lugar, los argumentos que pretende sostener con la queja en análisis se dirigen a impugnar la totalidad de la condena dispuesta en primera instancia –cabe reiterar: parcialmente consentida por su parte– y contradicen las consideraciones en las que se fundó el fallo de grado que no recurrió. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.
3. Corresponde rechazar la queja articulada toda vez que el GCBA recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías federales que invoca

(arts. 17 y 18 de la CN) y el pronunciamiento que en último término impugna, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad, a saber, concretamente, los artículos 10 del decreto 2182/03 y 8 del decreto 827/01, cuya validez no disputa, y las constancias de hecho de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.

#### 2.c.4. GRADUACIÓN DE LA PENA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde desestimar el agravio de la defensa respecto de la inhabilitación perpetua para ejercer la medicina impuesta a su asistido. Ello así, en tanto fue resuelta en base a la valoración de las constancias de la causa (en virtud de la cual los jueces concluyeron que el imputado aprovechó el ejercicio de su profesión para producir material prohibido y, por ello, consideraron aplicable el art. 20 bis CP), sin que la defensa manifieste más que un desacuerdo con la forma en la cual los jueces de mérito valoraron esa prueba, sin mostrar arbitrariedad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logró identificar los planteos que a su criterio resultaron inadecuadamente tratados por la Cámara o dónde reside el error. Tampoco la recurrente logra individualizar los planteos constitucionales novedosos o concretos que el recurso sí contenía y el *a quo* no habría contemplado en el análisis de admisibilidad. En materia de arbitrariedad, tampoco indica dónde sí estaban acreditados los fundamentos que tendrían que haber conducido la decisión de los jueces a admitir el recurso por dicha causal. El recurso tampoco satisface la carga de crítica que le es exigible por la transcripción editada del voto en disidencia parcial emitido al tratar el recurso de apelación que hace la defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

## 2.c.5. MULTA - ADMINISTRADORES DE CONSORCIO - DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - REVISIÓN JUDICIAL (ALCANCES)

1. El recurso de queja articulado no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. Las cuestiones que la parte actora pretende que este Tribunal revise –relacionadas con la imposición de una multa por haber infringido lo establecido en el art. 12 de la ley n° 941– remiten al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestiones que resultan extrañas –como principio– a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scarponi, María Inés contra GCBA sobre recurso directo sobre resoluciones de Defensa del Consumidor", Expte. SACATyRC n° 18264/17-2; 04-05-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de recurso. Ello así, dado que la parte recurrente muestra no haber obtenido, de la Cámara, el grado de revisión que le requirió y que impone la jurisprudencia de la CSJN al menos desde el precedente "Fernández Arias c/ Poggio" (sentencia publicada en Fallos: 247:646) cuando se somete, como en el caso, a revisión de los órganos del Poder Judicial un acto "jurisdiccional" emitido por un órgano administrativo. En el caso, la Cámara analizó los planteos de la parte recurrente como si el acto atacado –multa impuesta por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una infracción al art. 12 de la ley n° 941– fuera producto del ejercicio de la función administrativa; y, consecuentemente, no pudieran los jueces extender su examen allende su legitimidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scarponi, María Inés contra GCBA sobre recurso directo sobre resoluciones de Defensa del Consumidor", Expte. SACATyRC n° 18264/17-2; 04-05-2022.
3. Con relación a las sanciones de la ley n° 941 opera la regla del art. 18 de la Constitución Nacional en absoluta plenitud: el control judicial debe ser pleno, de hecho, de derecho y, muy especialmente, de graduación de la pena. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scarponi, María Inés contra GCBA sobre recurso directo sobre resoluciones de Defensa del Consumidor", Expte. SACATyRC n° 18264/17-2; 04-05-2022.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de recurso. Ello así, toda vez que, al revisar la multa impuesta por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una infracción al art. 12 de la ley n° 941, la Cámara omitió valorar los agravios dirigidos contra la obligación de registro y las dificultades generadas en consecuencia, y no apreció las defensas que la parte articuló con el alcance pleno con que incumbe hacerlo cuando se examina una sentencia. En suma, el voto recurrido afirma que el acto impugnado no está viciado de nulidad, pero no establece que sea justo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scarponi, María Inés contra GCBA sobre recurso directo sobre resoluciones de Defensa del Consumidor", Expte. SACATyRC n° 18264/17-2; 04-05-2022.

#### 2.c.6. OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1. Corresponde rechazar la queja dado que el recurrente, al impugnar la resolución de Cámara que revocó la resolución que había rechazado la libertad condicional del imputado, no ha logrado plantear una cuestión constitucional. La sentencia impugnada concluyó que, en función de la valoración de las particulares circunstancias de la causa, la restricción al acceso a la libertad condicional no era aplicable al caso, y la fiscalía no ha logrado demostrar que corresponda hacer una excepción a la regla según la cual la interpretación de normas de derecho infraconstitucional es propia de los jueces de mérito y ajena a la excepcional competencia de este Tribunal, ya que no muestra el alegado compromiso del principio de legalidad que genéricamente menciona, ni acredita que el pronunciamiento de la Cámara deba ser descalificado como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia impugnada –que revocó la resolución que había rechazado la libertad condicional del imputado– fue resuelta sobre una determinada lectura del art. 14, inciso 10 del CP, que, a su vez, encontró apoyo en las características distintivas del particular caso, así como en la relación de estas particularidades con las razones que, a juicio de los magistrados, justificaban la excepción establecida en dicha norma –es decir, la especial gravedad del catálogo de figuras excluidas–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del

inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.

3. Aunque la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia que había rechazado la libertad condicional otorgada, no es la que puso fin al pleito, corresponde equipararla a una de esa especie, pues si el Tribunal no lo hiciera omitiría emitir opinión respecto de la interpretación de una convención internacional cuya aplicación viene solicitada a propósito de una decisión que hace a la ejecución de la condena, es decir, a cuyo respecto no hubo oportunidad anterior ni presumiblemente la habrá posterior. En esa tarea, es órgano que no puede eludir su rol institucional so color de hacer una interpretación de la ley n° 402 inadmisiblemente estrecha. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
4. No es dudoso que el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley n° 24072) no prohíbe el otorgamiento de la libertad condicional, sino que lo deja librado al legislador, con el requisito de que se contemple la gravedad de los delitos y las circunstancias enumeradas allí. Es decir que, lejos de vedar la libertad condicional, impone un examen del hecho que excluye el otorgamiento automático de ese beneficio sobre la sola base de circunstancias ajenas a las indicadas en la Convención. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja tan sólo en cuanto plantea la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley n° 24072), rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar en ese aspecto la sentencia apelada. Ello así, porque la interpretación que el *a quo* hizo del 14.10 del Código Penal no excedió el marco que le es privativo; y las razones dadas para reconocer en el caso el beneficio de la libertad condicional no fueron discutidas por el Fiscal. Por el contrario, el recurso busca reabrir el debate sin hacerse cargo de la fundamentación en que se apoyó el tribunal *a quo*, el que interpretó la ley asumiendo una vara de gravedad del hecho compatible con las disposiciones de la referida Convención. En la visión del *a quo*, la "gravedad" estaría mitigada por ser: i) el delito, uno de mera actividad, ii) el

condenado, un partícipe secundario, y, a mérito de ello, iii) la pena impuesta, menor al mínimo establecido en el tipo penal, por así haber sido requerido por el MPF en el marco de un juicio abreviado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.

6. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) por el representante del Ministerio Público Fiscal y resulta formalmente admisible, toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio conforme el cual los jueces de la Sala declararon inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que no puede prosperar el planteo de la fiscalía en cuanto considera que convalidar la distinción que los jueces efectúan interpretando las reglas vigentes y las circunstancias concretas del caso, contradice obligaciones asumidas por nuestro estado conforme la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley n° 24.072). (Del voto en disidencia parcial de la juez Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.

#### 2.c.7. PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PORNOGRAFÍA INFANTIL

1. Si bien la defensa se agravia por entender que las fotografías cuya producción le imputaron a su defendido no debían identificarse con la de producción de pornografía infantil, no se hace cargo de la valoración de las constancias de la causa que la Cámara hizo para descartar esa argumentación, teniendo en cuenta que ninguno de los expertos que declararon en el juicio reconoció que las fotos de menores obtenidas por el imputado pudieran tener alguno de los fines indicados (fines médicos y académicos). La cámara también destacó que ninguna de esas fotos formaba parte de la historia clínica de los pacientes, por lo tanto el planteo de la defensa resulta infundado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
2. Si bien la defensa se agravia por entender que las fotografías cuya producción le imputaron a su defendido no debían identificarse con la de producción de

pornografía infantil, no se hace cargo de la valoración de las constancias de la causa que la Cámara hizo para descartar esa argumentación, teniendo en cuenta que ninguno de los expertos que declararon en el juicio reconoció que las fotos de menores obtenidas por el imputado pudieran tener alguno de los fines indicados (fines médicos y académicos). La cámara también destacó que ninguna de esas fotos formaba parte de la historia clínica de los pacientes, por lo tanto el planteo de la defensa resulta infundado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logró identificar los planteos que a su criterio resultaron inadecuadamente tratados por la Cámara o dónde reside el error de denuncia. Tampoco la recurrente logra individualizar los planteos constitucionales, novedosos o concretos que el recurso sí contenía y el *a quo* no habría contemplado en el análisis de admisibilidad. En materia de arbitrariedad, tampoco indica dónde sí estaban acreditados los fundamentos que tendrían que haber conducido la decisión de los jueces a admitir el recurso por dicha causal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
4. Si bien la defensa ha afirmado que las conductas atribuidas a su asistido serían atípicas ya que la sola toma de una fotografía con contenido sexual infantil no equivaldría a la "producción" de ese material, esta discusión involucra únicamente la interpretación del alcance de una regla de derecho común, en particular, del verbo típico "producir" contenido en el art. 128 del CP, y no se ha explicado por qué la consideración de los jueces –quienes entendieron que la toma de una fotografía podía equivaler a la "producción" de una imagen–, al margen de su acierto o error, no constituiría una derivación posible de aquella regla. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

## 2.c.8. REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias – honorarios que fueron reducidos por la sentencia de Cámara que en última instancia se pretende aquí impugnar– es, por regla, materia ajena al recurso de inconstitucionalidad, en tanto presentan cuestiones de orden fáctico y procesal

propias de los jueces de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yamone, Pablo José c/ GCBA s/ otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC n° 17840/19-0; 11-05-2022.

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los argumentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la inexistencia de un genuino caso constitucional. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente cuestiona la regulación de honorarios practicada por la Cámara por su actuación en el incidente de ejecución de sentencia por considerar, en esencia, que la interpretación y aplicación de la ley n° 5134 al presente caso resulta arbitraria y no remunera adecuadamente el trabajo profesional realizado. Estos aspectos, por involucrar cuestiones de orden fáctico, procesal y de derecho infraconstitucional propias de los jueces de la causa, resultan –como principio– ajenos a esta instancia extraordinaria. Ello priva a los preceptos constitucionales (violación de los derechos de propiedad y a una retribución justa) que la recurrente afirma vulnerados de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión atacada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yamone, Pablo José c/ GCBA s/ otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC n° 17840/19-0; 11-05-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja porque el recurso contiene manifestaciones que permiten advertir la vulneración de concretas garantías y derechos constitucionales en relación al modo en que se determinó la regulación de los honorarios profesionales de la parte recurrente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yamone, Pablo José c/ GCBA s/ otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC n° 17840/19-0; 11-05-2022.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón a la recurrente respecto a que el modo en que la sentencia de Cámara justificó la reducción de sus honorarios profesionales ha sido arbitraria por su generalidad y falta de precisiones que ligen los artículos invocados y las circunstancias de la causa. Todo lo cual, además, afecta el derecho a una tutela efectiva y se ha comprometido el derecho a un salario justo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yamone, Pablo José c/ GCBA s/ otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC n° 17840/19-0; 11-05-2022.

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la decisión objetada –que redujo los honorarios de la recurrente– no constituye una derivación razonada del derecho vigente. En el caso, pese a que la recurrente había cuestionado las regulaciones de primera instancia con apoyo en que, en su visión, perforaban el mínimo arancelario aplicable, sin que se desprendiera del pronunciamiento por qué los planteos no resultarían conducentes, la Cámara omitió abordar la cuestión, y redujo el monto regulado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yamone, Pablo José c/ GCBA s/ otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC n° 17840/19-0; 11-05-2022.

#### 2.c.9. REQUISIA PERSONAL - NULIDAD PROCESAL - CUESTIONES PROCESALES

1. Como regla, la evaluación de la validez del procedimiento que dio origen al caso y de la medida de coerción probatoria allí adoptada (requisia) depende de la valoración de las circunstancias de la causa y de la interpretación de la ley procesal aplicable (art. 118, CPP). La recurrente no logra confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinaron la invalidez del procedimiento a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación de las fuerzas de seguridad sin autorización judicial previa y, por lo tanto, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. n° 15759, "Gómez", sentencia del 14/08/2019 y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Ortiz, Miguel Ángel sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"", Expte. SAPPJCyF n° 8708/20-3; 11-05-2022.
2. Corresponde rechazar la presente queja, pues los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente pretende discutir no muestran que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3, CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Ortiz, Miguel Ángel sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"", Expte. SAPPJCyF n° 8708/20-3; 11-05-2022.

### 3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

#### 3.a. RESOLUCIÓN DICTADA SIN QUE EXISTA CASO O CAUSA JUDICIAL

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida y rechazar las demandas tendientes a obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la ley n° 5728. Ello así, en tanto las acciones resueltas conjuntamente por el tribunal *a quo* han tramitado sin que se hubiera planteado un “caso” que lo hiciera posible, dado que no se ha identificado una relación jurídica que tuviera a la accionante por parte y a cuyo respecto correspondiere adoptar una decisión final y definitiva. En su lugar se ha pedido, en abstracto, la declaración de invalidez de las leyes n° 4888 y 5728. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el GCBA y al recurso de inconstitucionalidad que sostiene, toda vez que los jueces de la Cámara CAyT han dictado sentencia desprovistos de un caso, causa o controversia que habilite su jurisdicción, lo que redundaría en una afectación al principio republicano de división de poderes. Ello así, en tanto el control judicial efectuado respecto del ejercicio de una función específica de otro de los poderes del Estado no puede realizarse en abstracto por la vía intentada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida y rechazar las demandas tendientes a obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la ley n° 5.728. Ello así, dado que en las actuaciones no se verifica la existencia de un “caso” (conf. art. 106 CCABA). La solución recurrida no logra sustentarse en una relación jurídica susceptible de servirle de objeto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
4. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y desestimar la demanda respecto a la pretensión de invalidez de la ley n° 5728 de cara a la exigencia de mayoría agravada prevista en el art. 82 incisos 4 y 5 de la CCABA. Ello así, en tanto se prescindió de verificar la configuración de un “caso”, “causa” o “*controversia judicial*”, conforme exige el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Por lo demás, la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara CATyRC aquí cuestionada permite abonar esta conclusión en la medida en que los jueces de la causa han pretendido emitir una interpretación general obligatoria del régimen jurídico vigente en la materia, con el propósito de regular situaciones futuras e

hipotéticas, respecto de terceros ajenos al juicio. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dado que el fallo de la Cámara cuestionado –que, al interpretar los artículos 82 inc. 5 y 89 inc. 5 de la CCBA consideró que la expresión *concesión* abarca al servicio de estacionamiento en la vía pública objeto de la licitación autorizada por la ley– encontró una interpretación constitucionalmente plausible de la ley n° 6036 y evitó así declarar la inconstitucionalidad de un acto de otro poder, *ultima ratio* del orden jurídico. La propuesta hermenéutica del recurrente se apoya en una reducción de la técnica administrativa de la “concesión” a su mínima expresión, para limitarla a la concesión de bienes e intenta dispensar al Poder Ejecutivo de la autorización del Poder Legislativo en la mayor medida posible, cuando se trate de celebrar contratos de concesión. No hay base para la reducción de atribuciones del Poder Legislativo que se propone y la discusión excede lo meramente técnico administrativo y sincera una disputa de poder. La tensión debe resolverse en favor del órgano que representa en mayor medida el principio democrático como está configurado en nuestra Constitución (que incluye la participación de las minorías), y es el Poder Legislativo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.

### 3.b. APARTAMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia de Cámara cuya revisión pretende el recurrente le veda la realización de los descuentos por aportes, no ya de los devengados y no retenidos sobre los montos abonados en el pasado, sino también los que se devengan sobre las sumas reconocidas a la actora en la sentencia definitiva, esto es, sobre los montos adeudados como consecuencia del reconocimiento del carácter remunerativo de aquellos primeros. Las razones que dio la Cámara para resolver ahora como lo hizo no encuentran apoyo ni en la sentencia definitiva que se aspira a ejecutar, ni en los fundamentos de que buscó valerse, pues nada dijo acerca del posible surgimiento de obligaciones o cargas atadas a las diferencias salariales reconocidas; y, menos aún, reconoció una inmunidad respecto de ellas. Esta conclusión a la que arriba la Cámara, entonces, no puede razonablemente extraerse de la sentencia definitiva, puesto que ni surge del texto expreso, ni hay elemento alguno para entenderlo implícitamente comprendido en él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en

Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.

2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que de las constancias de la causa surge que el agravio planteado por el quejoso relativo a que la liquidación aprobada omite realizar los descuentos por aportes previsionales, no fue decidido por la mayoría de la Sala al rechazar el recurso de apelación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja porque las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no rebate la razón principal en que la Cámara fundó su auto denegatorio, es decir, que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva. La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el recurrente –aquella que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó la liquidación practicada por la parte actora–, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.

### 3.c. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia que en última instancia se impugna –aquella que confirmó la condena al GCBA para que entregue al actor una vivienda bajo la figura de comodato social, entre otras cosas– constituye un apartamiento palmario de la normativa vigente, dado que el actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados por la ley n° 4036 –reglamentaria del derecho a la vivienda consagrado en el artículo 31 de

la CCABA—. Si bien esta ley establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, no se encuentra entre estas, la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (art. 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (art. 25 inc. 3) y dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (art. 20 inc. 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia que en última instancia resiste el recurrente, que confirmó la decisión de grado que le había ordenado entregarle a la parte actora una vivienda en comodato, invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que las prestaciones para asistir a personas en situación de prioridad deben ser suficientes para poder acceder a una vivienda y que el actor se encontraba en dicha situación. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
3. En la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia recurrida, al ordenarle al GCBA a entregar a la parte actora un inmueble "bajo la figura del comodato social", decidió de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, materia que da lugar a la intervención de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque en su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los

agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente —a saber: (i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; (ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional—, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.

### 3.d. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia cuestionada, en cuanto declaró de oficio la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 395 del CCAT y dispuso que se abonase el total de la condena en el plazo de 60 días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación. No se encuentran razones en el texto de la norma o en su contexto que impongan una interpretación que constituya un obstáculo cuya remoción sea necesaria para tutelar derechos superiores a dicha norma. El referido artículo impone el cumplimiento, sin la dilación de los artículos 399 y 400, hasta el importe suficiente para alimentar al acreedor reconocido por la sentencia ejecutoriada, o hasta el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno, si esa necesidad alimentaria fuera mayor, pagadero en los períodos en que abona esa remuneración. Esta interpretación respalda la condena de la Cámara *a quo*, aunque sin acudir a la declaración de inconstitucionalidad de la ley examinada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
2. Dado que en el supuesto de autos, la mayor parte del crédito a percibir por el actor es de carácter alimentario, no resulta aplicable en la especie la jurisprudencia de la CSJN en materia de procedencia de declaración de inconstitucionalidad de oficio. Conforme su pacífica jurisprudencia: "la declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio* del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía" (Fallos: 312:2315 entre otros). La situación fáctica de autos no se encuentra dentro de los supuestos que justifique apartarse de lo establecido por las disposiciones previstas en el art. 395 del CCAT. (Del voto en disidencia parcial de la

juez Inés M. Weinberg). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

3. En el caso de autos, la Cámara de Apelaciones declaró, de oficio, la inconstitucionalidad del tope establecido en el segundo párrafo del artículo 395 del CCAyT y dispuso que se abonase el total de la condena en el plazo de 60 días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación. Sin embargo, no dio razones suficientes que acreditasen que la aplicación de la norma descalificada resultaba incompatible con la adecuada tutela de los derechos de la parte actora. Y es que, más allá de la referencia a la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, omitió señalar cómo la aplicación de la norma impugnada vulneraría esa garantía en el caso concreto, y no analizó si el monto a percibir en lo inmediato –el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno, computado en forma independiente para cada una de las coactoras– resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades cotidianas del grupo familiar hasta el momento del cobro del saldo de la condena. En ese contexto, la descalificación por inconstitucionalidad y la no aplicación al caso de una norma general aprobada por la Legislatura resulta carente de la adecuada fundamentación y vinculación con los hechos de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
4. En el caso, en la sentencia recurrida no solo no se dieron argumentos de peso para explicar por qué, sobre la plataforma fáctica de la causa, el art. 395, segundo párrafo, CCAyT, resultaba inconstitucional, sino que la descalificación constitucional fue decidida excediendo el marco de actuación posible del tribunal de alzada. En suma, la ejecución de la sentencia de fondo deberá realizarse aplicando a los créditos reconocidos a las actoras el tope regulado en el art. 395, segundo párrafo, CCAyT, cuya presunción de constitucionalidad, por lo aquí dicho, no ha sido desvirtuada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

### 3.e. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA - OMISIÓN DE TRATAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

1. Corresponde hacer lugar a los recursos deducidos toda vez que la resolución cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad –que dispuso que fuera el Consejo de la Magistratura el que pagara los honorarios profesionales de la auxiliar de justicia por la realización de un informe solicitado por un magistrado de otra jurisdicción– no dio tratamiento a los agravios introducidos en la apelación, lo que la invalida como acto jurisdiccional. En efecto, la recurrente ensayó diversas argumentaciones tendentes a sostener que no correspondía al Consejo de la Magistratura el pago de los honorarios involucrados, al tiempo que cuestionó la

pretensión de conexión entre la función de superintendencia de auxiliares de justicia del Consejo de la Magistratura y la obligación de pago de todos los emolumentos de los profesionales actuantes en procesos judiciales, y destacó que su representada no había sido parte del proceso relativo a los honorarios que se pretendía que solventara, en función de lo cual entendió afectado su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones \(p/delito\)"](#)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.

2. Resulta arbitraria la sentencia que no trata debidamente los agravios que fueron deducidos en el recurso de apelación y en el recurso de inconstitucionalidad. Específicamente, los jueces del *a quo* no dieron tratamiento al argumento que efectuara la parte según el cual, no corresponde confundir la función de superintendencia de auxiliares de justicia del Consejo de la Magistratura con la obligación de pago de los honorarios por actuaciones de peritos locales en casos de extraña jurisdicción, sobre todo cuando el Consejo de la Magistratura no ha sido parte del proceso relativo a los honorarios que se pretendía que solventara. En síntesis, el análisis precedente permite calificar de arbitraria la resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones \(p/delito\)"](#)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la decisión de la Cámara –en cuanto decidió imponer al Consejo de la Magistratura local el pago de los honorarios de la trabajadora social– carece de la fundamentación necesaria para ser considerada un acto jurisdiccional válido. Concretamente, ha logrado evidenciar que la resolución resistida hizo referencia genérica a la función de superintendencia que ejerce el CM sobre los auxiliares de justicia en la Ciudad y al lugar en que debió practicarse la pericia –nosocomio ubicado en la CABA– mas no abordó expresamente aquellos planteos por los cuales el Consejo de la Magistratura puso de resalto que no es parte del proceso principal en virtud del cual se libró el exhorto que tramitó en esta jurisdicción, no ha sido condenada al pago de las costas de ese proceso ni, a su criterio, existe razón legal que la obligue a cargar con las generadas en la presente rogatoria. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia](#)

5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones (p/delito)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar un caso constitucional que habilite la competencia de este tribunal. En las actuaciones que dieron lugar a esta presentación se ha discutido en torno al monto de los honorarios regulados y a quién corresponde pagarlos. La fijación del monto de los honorarios se fundó en cuestiones de hecho y prueba que fueron valoradas por los jueces de mérito sin que se haya demostrado un apartamiento arbitrario de las constancias de la causa ni del derecho aplicable. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones (p/delito)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.

#### INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - PLAZO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - ACCIÓN DE AMPARO

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue deducido tardíamente a pesar de estar debidamente notificado de la sentencia de amparo que con dicho recurso se pretendía impugnar. De la causa surge que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto vencido el plazo de 5 días que establece el artículo 21 de la ley n° 2145 (art. 22 conforme el texto consolidado, ley 6017). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente (cf. art. 108 último párrafo del CCAT, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación-inconstitucionalidad", Expte. SACATyRC n° 83981/21-1; 11-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja pues no muestra el recurrente haber articulado su recurso de inconstitucionalidad en el tiempo que manda la ley procesal que los jueces de mérito aplicaron al proceso, la ley n° 2145. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación-inconstitucionalidad", Expte. SACATyRC n° 83981/21-1; 11-05-2022.

## QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### REQUISITOS COMUNES

#### 1. AGRAVIO ACTUAL - CUESTIÓN ABSTRACTA

1. Si la condena cuya revisión en definitiva se pretende ya habría sido cumplida, no se advierte que los planteos aquí traídos por el demandado mantengan actualidad. En el contexto descripto, y teniendo en cuenta que la sentencia puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados y que ella ha de ceñirse –según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– a las circunstancias dadas cuando es pronunciada, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos 269: 31; 292:140; 300: 844; 308: 1489; 310: 1927; 311:787; 313: 344, entre otros), corresponde declarar abstractos los planteos formulados en la queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. N. C. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16067/18-0; 19-05-2022.
2. En tanto la pretensión que dio inicio a estas actuaciones, ingresar al sistema educativo público en las condiciones que la parte actora sostiene tener derecho, debe tramitar en el marco del pleito colectivo instado por la ACIJ, expte. 6627, por las razones expuestas *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020, de ahí que no quepa a este Tribunal pronunciarse acerca de la actualidad de la pretensión del GCBA, sino al juez de la causa, esto es, aquel que tiene a su cargo el pleito colectivo al que esta acción se acumula y es él quien deberá dilucidar si subsiste en las partes interés jurídico en obtener una sentencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. N. C. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16067/18-0; 19-05-2022.

#### 2. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE

1. Corresponde rechazar la queja porque no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal, como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria. En efecto, de las constancias de la causa surge que la queja fue interpuesta directamente contra la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", Expte. SACATyRC n° 1141/19-1; 04-05-2022.

2. El art. 113, inc. 4 de la CCABA –que prevé el recurso de queja ante este Tribunal– ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5, de la ley n° 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “(...) *en los recursos de queja por denegación de los recursos por ante el Tribunal Superior (...)*”. En consecuencia, la queja prevista en el artículo 32 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley n° 7, y arts. 27 y 38 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)](#)", Expte. SACATyRC n° 1141/19-1; 04-05-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 *in fine* CCBA y art. 32 de la ley n° 402 –normativa no cuestionada por el recurrente–), hubiese sido pasible de ser impugnada mediante queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)](#)", Expte. SACATyRC n° 1141/19-1; 04-05-2022.

## REQUISITOS PROPIOS

### 1. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Si bien la defensa se agravia por entender que las fotografías cuya producción le imputaron a su defendido no debían identificarse con la de producción de pornografía infantil, no se hace cargo de la valoración de las constancias de la causa que la Cámara hizo para descartar esa argumentación, teniendo en cuenta que ninguno de los expertos que declararon en el juicio reconoció que las fotos de menores obtenidas por el imputado pudieran tener alguno de los fines indicados (fines médicos y académicos). La cámara también destacó que ninguna de esas fotos formaba parte de la historia clínica de los pacientes, por lo tanto el planteo de la defensa resulta infundado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía \(producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18\)](#)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

2. Corresponde desestimar el agravio de la defensa respecto de la inhabilitación perpetua para ejercer la medicina impuesta a su asistido. Ello así, en tanto fue resuelta en base a la valoración de las constancias de la causa (en virtud de la cual los jueces concluyeron que el imputado aprovechó el ejercicio de su profesión para producir material prohibido y, por ello, consideraron aplicable el art. 20 bis CP), sin que la defensa manifieste más que un desacuerdo con la forma en la cual los jueces de mérito valoraron esa prueba, sin mostrar arbitrariedad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logró identificar los planteos que a su criterio resultaron inadecuadamente tratados por la Cámara o dónde reside el error. Tampoco la recurrente logra individualizar los planteos constitucionales novedosos o concretos que el recurso sí contenía y el *a quo* no habría contemplado en el análisis de admisibilidad. En materia de arbitrariedad, tampoco indica dónde sí estaban acreditados los fundamentos que tendrían que haber conducido la decisión de los jueces a admitir el recurso por dicha causal. El recurso tampoco satisface la carga de crítica que le es exigible por la transcripción editada del voto en disidencia parcial emitido al tratar el recurso de apelación que hace la defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
4. La queja exhibe problemas de fundamentación y debe ser rechazada porque no logra plantear un caso constitucional. Ello así, con excepción del agravio vinculado con la aplicación de la ley penal en el tiempo, ya que, a su respecto, el recurso directo debe prosperar aunque corresponda rechazar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

## 2. DEPÓSITO PREVIO

### 2.a. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO (EFECTOS) - DESISTIMIENTO DEL RECURSO

1. Corresponde tener por desistidas las quejas presentadas si ha vencido el plazo para cumplir con lo indicado en la intimación cursada, sin que las quejasas acreditaran la

integración del depósito. (conf. art. 33, tercer párrafo de la ley n° 402). Ello así, en tanto el plazo para efectuar el depósito de la queja es perentorio ("Telmex Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Telmex Argentina SA s/ infr. art(s). 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública , Ley n° 451'", expte. n° 14862/17, sentencia del 28/2/2018 y jurisprudencia allí citada). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "Hambo, Débora Raquel y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en HA y otro s/ sucesión ab-intestato (expte. n° 68931/2013)", Expte. SAO n° 249149/21-0; 19-05-2022.

2. Si ha vencido el plazo otorgado en la intimación cursada sin que la parte recurrente acreditara la integración del depósito, la pretendida subsanación resulta extemporánea y la intentada promoción del beneficio de litigar sin gastos ante este Estrado, inadmisibles, toda vez que el Tribunal no es competente para tramitar ese proceso en jurisdicción apelada (ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "Hambo, Débora Raquel y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en HA y otro s/ sucesión ab-intestato (expte. n° 68931/2013)", Expte. SAO n° 249149/21-0; 19-05-2022.

## 2.b. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA)

1. Desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal se ha expedido a favor de la validez constitucional de la exigencia del depósito prevista por el art. 33 de la ley n° 402 en los casos en que se interpone una queja por denegación de recurso. En el precedente "Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Gomez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)" expte. n° 4318/05, sentencia del 17-2-2006 —entre otros— se concluyó que no se encuentra conculcado el acceso a la instancia judicial porque el debate gira en torno a la habilitación de un recurso ante un tribunal de tercer grado, lo que pone de manifiesto que el actor ya cuenta —como regla— con dos pronunciamientos anteriores sobre la cuestión en debate; y la exigencia de un depósito no resulta contraria a las garantías que aseguran el acceso a la justicia, porque éste queda resguardado por la exención reconocida a quienes gozan del beneficio de litigar sin gastos (art. 33 de la ley n° 402 y art. 3 inc. f de la ley n° 327). Esta doctrina coincide con la sentada por la CSJN respecto del depósito exigido en el art. 286 del CPCCN (reiterada recientemente *in re* Fallos: 344:1902, 342:1767, 339:1311 y 329:5446, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "GFM y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BKV y otros contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", Expte. SACATyRC n° 2488/16-2; 19-05-2022.

2. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito exigido por el art. 33 de la ley n° 402, en tanto el recurrente no muestra que la imposición de realizar el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos tenga entidad suficiente para vulnerar la garantía de igualdad o resulte un obstáculo insalvable para el acceso a la justicia. En segundo orden, la dificultad de la carga de realizar tal trámite que señalan, es solo una conjetura (“eventualmente, pasar por todas las instancias...”) y no un agravio concreto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "GFM y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BKV y otros contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", Expte. SACATyRC n° 2488/16-2; 19-05-2022.
3. Corresponde rechazar, por infundada, la tacha de inconstitucionalidad del depósito a cuya observancia sujeta el art. 33 de la ley n° 402 el trámite de la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. La parte sostiene, por un lado, que esa exigencia le impide ejercer su derecho de acceder a la justicia, sin embargo, no se hace cargo de que lo que pretende es acceder a una tercera instancia de revisión dentro del sistema de justicia de la CABA; por el otro, manifiesta que instar el incidente requiriendo obtener el beneficio de litigar sin gastos implicaría “... soportar la carga de realizar un segundo trámite...”; empero no explica por qué le asistiría el derecho a quedar dispensada de esa carga, y menos aún por qué ella obstaculiza de modo significativo el ejercicio de su derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GFM y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BKV y otros contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", Expte. SACATyRC n° 2488/16-2; 19-05-2022.

## TRÁMITE

### 1. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) (ADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA (EXCEPCIONES)

En razón de la voluntad recursiva expresada por el acusado en su lugar de detención, al ser notificado personalmente del auto denegatorio –que fue luego comunicada a su defensor– y dada la necesidad, en materia criminal, de extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (cf. este Tribunal en “Aguilar Aroco”, expte. n° 17874/20, resolución del 24/2/2021 y CSJN, Fallos: 327:3802, 327:5095 y 342:122, entre otros), corresponde tener por presentada en tiempo y forma la queja interpuesta por el letrado particular. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro

y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.

## 2. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE - PLANTEO DE NULIDAD

1. Corresponde remitir a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración, la presentación de la Asesora General Tutelar. Ello así, en tanto lo peticionado –nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar– incumbe al tribunal *a quo*, dado que todo indicaría que el vicio invocado no es uno intrínseco de las resoluciones que ordenaron correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y denegar el recurso interpuesto, sino de la prosecución del trámite dispuesta por el tribunal *a quo* y sus funcionarios, habiendo omitido esa diligencia que sería su ineludible antecedente. Asimismo, corresponde suspender el trámite de la queja mientras dicho planteo esté pendiente de resolución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 113034/21-2; 04-05-2022.
2. Corresponde remitir a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración, el planteo de nulidad introducido por la Asesora General Tutelar, en oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones y suspender el trámite de la queja. Ello así, dado que no fue realizado por una de las vías que, conforme a la ley n° 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 113034/21-2; 04-05-2022.
3. Corresponde acceder al pedido de nulidad formulado por la Asesora Tutelar en tanto la Cámara ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad, de modo que los derechos de los niños se verían seriamente afectados. Si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de los niños con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, que luego fue denegado por la Cámara. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 113034/21-2; 04-05-2022.

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD)

### CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE DERECHO LOCAL - AUSENCIA DE CAUSA O CONTIENDA

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, en tanto la resolución de este Tribunal que se impugna, que rechazó la queja porque consideró que el objeto de la acción no era una causa de aquellas cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial de conformidad con el art. 106 de la Constitución de la Ciudad, por encontrarse acotada a la hermenéutica de una norma de derecho local – puntualmente a la interpretación que este Tribunal hizo de la distribución de poderes en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–. De este modo, no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Elorrio, Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 15926/18-0; 26-05-2022.
2. La CSJN tiene dicho que la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que –en principio– no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre muchos otros). También se ha afirmado en numerosas ocasiones que la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a los estados federados requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de esas jurisdicciones, en virtud del respeto debido a sus facultades de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Elorrio, Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 15926/18-0; 26-05-2022.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que las manifestaciones del recurrente, en cuanto afirman que la sentencia recurrida desconoce la facultad judicial de control de constitucionalidad, tampoco muestran la concurrencia de una cuestión federal directamente relacionada con la sentencia recurrida. Es que se refieren, por un lado, a discutir la interpretación que el Tribunal efectuó respecto del art. 106 de la CCBA —aspecto que, como ya se explicó, no puede ser objeto de revisión por la vía intentada— y, por otro, a precedentes en los que la CSJN interpretó su propia competencia o aquélla asignada por la Constitución Nacional a los tribunales inferiores de la Nación, extremo que no guarda relación con el pronunciamiento recurrido. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Elorrio, Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 15926/18-0; 26-05-2022.

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La cuestión debatida en esta causa versa sobre disposiciones del derecho local (artículo 52 de la Constitución de la Ciudad) y sobre la eventual omisión reglamentaria en que habrían incurrido los poderes locales, materia que no suscita cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley n° 48. Y, la recurrente no ha logrado demostrar que en el caso se configure una excepción al principio mencionado por encontrarse indirectamente comprometida alguna cláusula contenida en la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos 269:243). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Elorrio, Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 15926/18-0; 26-05-2022.
5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la recurrente discrepa con la interpretación realizada por los jueces de este Tribunal respecto al alcance de las pretensiones de las partes y su tratamiento por las distintas instancias, cuestión que involucra aspectos de hecho y derecho procesal infraconstitucional que resultan, por regla, ajenas a la vía extraordinaria intentada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Elorrio, Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 15926/18-0; 26-05-2022.
6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal en tanto los planteos de la recurrente giran en torno a la interpretación efectuada por el Tribunal de la noción de "causa" aplicada a las acciones de incidencia colectiva en las que se pretende la defensa de derechos individuales homogéneos –que estima contraria a lo dispuesto en el art. 18 y 43 de la CN–, y proponen un debate de los contemplados en el art. 14 de la ley n° 48. Y, si bien el recurso no se hace cargo de refutar los fundamentos sobre los que se basó la sentencia recurrida con apoyo en la doctrina de la CSJN en "Asociación por los Derechos Civiles c/EN", en Fallos: 333:1212, en cuanto a la necesidad de "suficiente concreción e inmediatez" en todo reclamo aun cuando estén en juego derechos de la especie mencionada, lo cierto es que discutir si hay o no "causa" o "caso" judicial pone en juego el alcance de lo dispuesto el art. 18 de la CN en cuanto allí se establece la garantía de acceder a la justicia a fin de que los jueces se expidan acerca de los derechos de las personas cuya defensa pretenden. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Fundación Acceso Ya s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo", expediente n° 11875/15, el 31/07/2018 *in re* "Rachid, María c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13669/16 y el 15/08/2018 *in re* "Asesoría Tutelar n° 3 CAyT (Res n° 5206/08) c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13141/16. (Del voto

en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Elorrio, Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 15926/18-0; 26-05-2022.

7. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal que, interpuesto en tiempo y forma, se dirige a cuestionar la sentencia definitiva de la máxima instancia jurisdiccional de la Ciudad que –por mayoría– rechazó la demanda por considerar que la pretensión por él articulada no suscitaba una causa judicial. El recurso plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 1° de la ley n° 48), basada en el derecho a la participación ciudadana y al acceso a una tutela judicial efectiva –garantizados por la Constitución Nacional y numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos–, que tiene relación directa con lo resuelto por este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Elorrio, Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 15926/18-0; 26-05-2022.

## FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque, al margen de la invocación de los principios constitucionales que el recurrente considera conculcados, no se hace cargo de refutar el argumento central expuesto por este Tribunal para rechazar el recurso de queja, en cuanto consideró que la declaración de la recurrente, prestada en función del pedido efectuado por un Tribunal francés, se había efectuado cumpliendo con los procedimientos establecidos por las normas procesales locales y en virtud del “Convenio de asistencia Judicial en Materia Penal”, ratificado por ley n° 26196: El Tribunal también consideró que el hecho de tomar una declaración en cumplimiento de un pedido de colaboración internacional no implicaba una contradicción con los principios locales, ni permitía inferir que en el proceso judicial en curso ante la justicia francesa no se fuera a meritarse y considerar la existencia de las sentencias argentinas que la recurrente invoca para desacreditar la comisión del ilícito allí investigado, y tampoco conllevaba implícitamente la obligación de un futuro reconocimiento sobre una eventual sentencia extranjera. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "CMV s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CMV sobre 1 1er parr. - impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente", Expte. SAPPJCyF n° 18362/18-2; 11-05-2022.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque el recurrente pretende un nuevo examen ante otra instancia de cuestiones ya resueltas, omitiendo rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y sin lograr identificar de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían la sentencia recurrida en infundada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "CMV s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en CMV sobre 1 1er párr. - impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente", Expte. SAPPJCyF n° 18362/18-2; 11-05-2022.

3. Corresponde conceder el recurso federal por estar discutida la interpretación de la ley n° 26196, y haber resultado la decisión recurrida contraria a los derechos que la parte recurrente sostiene le asisten a la luz de la mencionada ley federal (cf. art. 14, inc. 3 de la ley 48). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "CMV s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CMV sobre 1 1er párr. - impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente", Expte. SAPPJCyF n° 18362/18-2; 11-05-2022.

## INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

1. Corresponde desestimar el planteo de nulidad –que el apoderado de la parte actora promovió en virtud de una notificación electrónica efectuada por este Tribunal, por considerar que la sentencia que dio por concluido el proceso debió haberse notificado mediante cédula papel al domicilio constituido en el expediente (domicilio real de su representado– y, en consecuencia, denegar por extemporáneo el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que tuvo por mal concedido el recurso ordinario de apelación. Ello es así, en tanto no puede fundarse la nulidad de la notificación de esta sentencia en cuestiones que hacen a la organización y rito de las instancias de grado, e invocar la pretensa contradicción en la causa entre lo resuelto por este Tribunal y la actuación del juzgado de primera instancia que, en fecha posterior a la sentencia de este Tribunal, lo intimó a constituir un domicilio electrónico. Por lo demás, la empresa agraviada soslayó las Acordadas dictadas por este Tribunal que dan solución precisa a la cuestión planteada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.
2. Corresponde considerar temporáneamente presentado el recurso extraordinario federal ya que de conformidad con lo expuesto en "K. B. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. B. N. y otros c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 17321/19; sentencia del 29/12/2020, resulta comprensible que la modificación radical del sistema de tramitación de las causas ante este Tribunal, reemplazando el tradicional “sistema papel” por el “expediente judicial electrónico” (EJE), genere dificultades en su implementación por parte de los operadores del sistema, sobre todo en los comienzos. Y en ese contexto de transición público y notorio, que se vio dificultado por las limitaciones impuestas por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) instaurado por el Estado Nacional, resulta conveniente aplicar las reglas procesales vigentes con prudencia y razonabilidad, a efectos de preservar los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las

partes que acuden a este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.

3. Corresponde considerar temporáneamente interpuesto el recurso extraordinario federal en atención a que las pautas emanadas de este Tribunal con relación a la reanudación de los plazos procesales no han sido coincidentes con las determinadas por el Consejo de la Magistratura para las demás instancias, por lo tanto, el accionante podía tener dudas razonables respecto de si se había reanudado o no el plazo para articular el recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.
4. Respecto al recurso extraordinario federal interpuesto por el actor, antes de cualquier consideración sobre su admisibilidad, corresponde correr el traslado establecido en el artículo 257 del CPCCN (cfr. la doctrina de *Fallos*: 344:163 (acápito III, primer párrafo, del dictamen del Procurador Fiscal al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación); 344:220 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 14496/17-0; 04-05-2022.

## ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

### DERECHO CONSTITUCIONAL

#### DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - LEY APLICABLE - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia que en última instancia se impugna –aquella que confirmó la condena al GCBA para que entregue al actor una vivienda bajo la figura de comodato social, entre otras cosas– constituye un apartamiento palmario de la normativa vigente, dado que el actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados por la ley n° 4036 –reglamentaria del derecho a la vivienda consagrado en el artículo 31 de la CCABA–. Si bien esta ley establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, no se encuentra entre estas, la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (art. 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (art. 25 inc. 3) y dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (art. 20 inc. 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia que en última instancia resiste el recurrente, que confirmó la decisión de grado que le había ordenado entregarle a la parte actora una vivienda en comodato, invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que las prestaciones para asistir a personas en situación de prioridad deben ser suficientes para poder acceder a una vivienda y que el actor se encontraba en dicha situación. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
3. Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores –a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento– y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en alguno

de los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.

4. En la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
5. El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos". Por su parte, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11). En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque de las normas infra constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, no se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa. En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de

vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa. A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia recurrida, al ordenarle al GCBA a entregar a la parte actora un inmueble "bajo la figura del comodato social", decidió de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, materia que da lugar a la intervención de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
8. Toda vez que en el caso no viene controvertido que la parte actora es un hombre menor a los 60 años y que no vive con una discapacidad (en los términos de la ley 4036), no resulta, *per se*, inconstitucional, que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler. La ley n° 4036 —Protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad— solo acuerda el derecho a un alojamiento, a las personas con discapacidad o mayores de 60 años que estén en las condiciones que en la ley se indica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014.) "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.
9. Corresponde rechazar la queja porque en su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente —a saber: (i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; (ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional—, y aunque reseña algunos de los

argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; 26-05-2022.

## DERECHO A LA EDUCACIÓN - EDUCACIÓN INICIAL - VACANTES ESCOLARES - RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

1. Corresponde rechazar la queja dado que el recurrente no se hace cargo de que la condena que la Cámara le impuso tiene su génesis en el vínculo laboral que une a la parte actora con la demandada. La decisión cuestionada –que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al GCBA a brindar una propuesta tendiente a asignar una vacante para los hijos de las actoras en uno de los establecimientos seleccionados por sus progenitoras al efectuar la preinscripción, o de no ser posible, en un jardín de infantes o jardín maternal dentro del radio de diez (10) cuadras del domicilio que sus progenitores denunciaron a los fines de la selección, o en caso de imposibilidad, en un establecimiento dentro de distritos escolares cercanos a su domicilio–. El rechazo de la queja encontró apoyo en los deberes del empleador y los derechos individuales reflejos que asistían a las amparistas por su desempeño en relación de dependencia del GCBA, un sostén independiente al que puede suministrarle el derecho a la educación previsto en la CCBA y legislación respectiva, que sustenta todo lo resuelto y que no aparece insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. T. H. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16106/18-0; 11-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto los fundamentos arrojados por la demandada son insuficientes para revertir la sentencia recurrida. Para descalificar la solución brindada por los jueces de mérito, el recurrente debía desvirtuar los dos argumentos en que se sustentaron los pronunciamientos: la incorrecta aplicación del reglamento de asignación de vacantes –ya que no se habría reconocido a la actora la prioridad correspondiente a los docentes– y la vulneración del derecho de acceso a la educación de los menores. Y, a tal fin, resultan insuficientes las afirmaciones genéricas respecto a que el GCBA ha respetado dicho orden, pues no indicó ni en la *sub examine* ni en anteriores oportunidades qué hechos fueron soslayados ni qué pruebas fueron desatendidas por los magistrados de las instancias anteriores al arribar a una conclusión contraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. T. H. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16106/18-0; 11-05-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no refuta los argumentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen –en mérito de lo señalado– la crítica suficiente que exige el art. 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. T. H. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16106/18-0; 11-05-2022.
4. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda de amparo. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. T. H. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16106/18-0; 11-05-2022.
5. Si no se encuentra debatido que la actora solicitó la preinscripción de la vacante para su hijo en el servicio de educación inicial pública no obligatoria, no se ha acreditado una omisión antijurídica del GCBA y, por lo tanto, la decisión de la Cámara que obliga al GCBA a proveerle necesariamente la vacante a la parte actora, se inmiscuyó en el ámbito de actuación propio de los otros dos poderes del estado (conforme con el reparto de competencias que surge de la CCABA) lo cual resulta refractario con el principio de división de poderes que estructura el ordenamiento jurídico de la Ciudad. Al resolver el caso por fuera de los límites que establecen las leyes que regulan la materia, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. T. H. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16106/18-0; 11-05-2022.
6. Dado que la vacante reclamada en autos pertenece al tramo de escolarización no obligatoria, para que se le otorgara dicha vacante era menester que la parte actora demostrara acabadamente que el GCBA no asignó las vacantes disponibles conforme el sistema de prioridades establecido en la normativa vigente (por haber concedido vacantes a aspirantes que no tenían la prioridad alegada o por haber valorado incorrectamente su situación fáctica), o bien, que formulara con seriedad un planteo de inconstitucionalidad de ese régimen. (Del voto en disidencia del juez

Santiago Otamendi por los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. T. H. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 16106/18-0; 11-05-2022.

## DERECHO TRIBUTARIO

### EXENCIONES TRIBUTARIAS - USO Y OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, ESPACIO AÉREO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO Y SUBSUELO - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, dirigida a sostener el recurso de inconstitucionalidad articulado contra la resolución confirmatoria de la de primera instancia, que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título por considerar que la empresa demandada, prestataria del servicio público de telecomunicaciones, se encontraba exenta del gravamen por ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo, en virtud de lo establecido en el art. 39 de la ley n° 19798. Ello así, de conformidad con lo fallado en el caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los aspectos tratados y resueltos en su decisión, que determinó que en las presentes actuaciones se configura un supuesto de inexistencia manifiesta de deuda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ BT Latam Argentina SA s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC n° 13930/16-0; 11-05-2022.
2. La queja del GCBA es admisible formalmente porque su recurso de inconstitucionalidad –interpuesto tempestivamente contra una sentencia equiparable a definitiva del tribunal superior de la causa– plantea un caso constitucional relacionado con la aplicabilidad de la exención establecida en el artículo 39 de la ley n° 19.798 frente al tributo local reclamado en el presente juicio de ejecución fiscal, poniendo en juego los artículos 31; 75, incisos 13 y 18 y 129 de la Constitución Nacional. Sus agravios referidos a la valoración de la prueba producida en este apremio están, además, vinculados indisociablemente con la cuestión constitucional planteada. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ BT Latam Argentina SA s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC n° 13930/16-0; 11-05-2022.
3. De conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la [sentencia del 8/7/2021](#), por remisión al [dictamen](#) de la señora Procuradora Fiscal, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de Cámara, confirmatoria de la de primera

instancia, que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título por considerar que la empresa demandada, prestataria del servicio público de telecomunicaciones, se encontraba exenta del gravamen por ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo, en virtud de lo establecido en el art. 39 de la ley n° 19798. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ BT Latam Argentina SA s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC n° 13930/16-0; 11-05-2022.

## PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - LEY APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción. Ello así, en atención a la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el Código Civil es aplicable a la prescripción de las acciones del fisco por obligaciones tributarias constituidas y exigibles bajo su vigencia. ("Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (Fallos: 342:1903), sentencia del 5/11/2019). Esta decisión se adopta no obstante nuestras convicciones expuestas en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015; y "Deutsche Bank SA c/Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 14950/17; y su acumulado expte. n° 14903/17 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos", sentencia del 13/11/2019— (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA c/ Wall Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 11665/14-0; 19-05-2022.
2. Si bien en varias oportunidades he destacado la imposibilidad de volver a pronunciarme en la resolución de una controversia cuando ya hubiera emitido opinión sobre la cuestión debatida al momento del dictado de la sentencia del Tribunal, en el caso, los términos en los que se expidió la CSJN y las particularidades del expediente que ha sido devuelto, me llevan a compartir la solución propuesta por mis colegas preopinantes. Ello, sin perjuicio de mantener mi convicción en cuanto al criterio en materia de prescripción que fuera dejado sin efecto en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA c/ Wall Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 11665/14-0; 19-05-2022.

3. La CSJN resolvió que la prescripción de las acciones del fisco para ejecutar los importes consignados en el certificado de deuda que dio inicio a estas actuaciones se rige por el Código Civil. No encontrándose discutido por el GCBA el vencimiento del plazo que la Cámara entendió operado con arreglo a lo previsto en ese cuerpo normativo, corresponde rechazar el recurso de apelación ordinario del GCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA c/ Wall Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACATyRC n° 11665/14-0; 19-05-2022.

- 
1. En el caso, y en atención al pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, por remisión a los fundamentos brindados en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (Fallos: 342:1903), sentencia del 5/11/2019, resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde establecer la aplicación del Código Civil de la Nación (vigente en aquel momento) para considerar si las obligaciones fiscales exigidas se encuentran prescriptas. Ello así, no obstante nuestras convicciones expuestas en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015; y "Deutsche Bank SA c/Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 14950/17; y su acumulado expte. n° 14903/17 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos", sentencia del 13/11/2019—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto que comparte la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Moonsea S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Moonsea S.A. s/ ej. fisc.- ing. brutos", Expte. SACATyRC n° 13713/16-0; 19-05-2022.
  2. En el caso, corresponde declarar la prescripción de la acción para perseguir el cobro respecto de la totalidad de los períodos reclamados y rechazar, con ese alcance, la ejecución. Ello, por aplicación del plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 4027 inciso 3 del (entonces vigente) Código Civil de la Nación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto que comparte la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Moonsea S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Moonsea S.A. s/ ej. fisc.- ing. brutos", Expte. SACATyRC n° 13713/16-0; 19-05-2022.

3. Si bien en varias oportunidades he destacado la imposibilidad de volver a pronunciarme en la resolución de una controversia cuando ya hubiera emitido opinión sobre la cuestión debatida al momento del dictado de la sentencia del Tribunal, en el caso, los términos en los que se expidió la CSJN en y las particularidades del expediente que ha sido devuelto, me llevan a compartir la solución propuesta por mis colegas preopinantes. Ello, sin perjuicio de mantener mi convicción en cuanto al criterio en materia de prescripción que fuera dejado sin efecto en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Moonsea S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Moonsea S.A. s/ ej. fisc.- ing. brutos](#)", Expte. SACATyRC n° 13713/16-0; 19-05-2022.

---

1. Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia recurrida –la que, con apoyo en la doctrina que surge del precedente de la CSJN *in re* “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (Fallos: [342:1903](#))- hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en un juicio de ejecución fiscal, aplicó el plazo de cinco años previstos en el Código Civil y descartó la aplicación del Código Civil y Comercial (y por lo tanto de la ley local) pues consideró que la situación jurídica y los actos o hechos que fueron su consecuencia, se cumplieron en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior. No obstante entender que la correcta interpretación de la cuestión debatida, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal (v. g. "[Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)" expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015, entre muchos otros), corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia, en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "[GCBA contra Barria, Silvia Andrea sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes](#)", Expte. SACATyRC n° 33834/20-0; 11-05-2022.

2. La sentencia de primera instancia recurrida hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en un juicio de ejecución fiscal, aplicó el plazo de cinco años previstos en el Código Civil y descartó la aplicación del Código Civil y Comercial (y por lo tanto de la ley local) pues consideró que la situación jurídica y los actos o hechos que fueron su consecuencia, se cumplieron en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior. Si bien esa no es la doctrina establecida por este Tribunal *in re* "[Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)" expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015, y en "[Deutsche Bank SA c/](#)

Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14950/17 y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 14903/17, sentencia del 13/11/2019, la firme postura de la CSJN *in re* “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (Fallos: 342:1903), contraria a la aplicada por este Tribunal, conducen a la confirmación de la sentencia recurrida por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "GCBA contra Barria, Silvia Andrea sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", Expte. SACATyRC n° 33834/20-0; 11-05-2022.

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que la sentencia de primera instancia cuestionada –que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en un juicio de ejecución fiscal– no es una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expte. n° 17392/19, sentencia del 3/3/2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos" expte. n° 15887/18, sentencia del 21/10/2020). "GCBA contra Barria, Silvia Andrea sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", Expte. SACATyRC n° 33834/20-0; 11-05-2022.
4. Corresponde revocar el fallo de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en un juicio de ejecución fiscal, aplicó el plazo de cinco años previstos en el Código Civil y descartó la aplicación del Código Civil y Comercial (y por lo tanto de la ley local). Ello así, dado que el análisis de los precedentes locales y federales aplicables al caso muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en “Volkswagen”. Los extremos valorados por este Tribunal *in re* “<sup>41</sup>Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en “Volkswagen”, precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso. En este escenario cabe mantener, con los

argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA contra Barria, Silvia Andrea sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", Expte. SACATyRC n° 33834/20-0; 11-05-2022.

## EMPLEO PÚBLICO

REMUNERACIÓN - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ESCALAFÓN - CARRERA ADMINISTRATIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY

1. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que, por aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, confirmó la de primera instancia que había equiparado salarialmente a la parte actora con el Agrupamiento Profesional, Tramo B, Nivel 8 del escalafón del personal de la Procuración General de la CABA, y, a mérito de ello, ordenó abonarle también ciertas diferencias salariales resultantes de esa equiparación. Ello así, en tanto la decisión prescinde de aplicar la res. n° 1960/SHYF/05 –cuya validez no había sido materia del pleito–, y este proceder equivale a declararla inconstitucional implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re* “Rodríguez Pereyra” (*Fallos 335:2333*) y “Mansilla” (*Fallos 337:179*). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
2. La res. n° 1960/SHYF/05, estimada aplicable por los jueces de la causa, y cuya validez no viene impugnada, aprueba el texto ordenado del escalafón del personal de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El art. 7 requiere concurso y existencia de vacante con financiamiento presupuestario para los cambios de agrupamiento o tramo. Estas exigencias, a las que vuelven los arts. 21 y 23 de la citada resolución, instauran un mecanismo administrativo, la revisión de cuyo legítimo desarrollo incumbe a los jueces en tanto sean requeridos a instancia de parte legitimada. No les incumbe, en cambio, soslayar la intervención administrativa, como ha ocurrido en el caso, lo que resulta suficiente para descalificar la decisión recurrida por invadir, por la vía referida, la esfera propia del Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.

3. Si bien la CSJN contempla al control de constitucionalidad como operable de oficio por los jueces, en los precedentes “Rodríguez Pereyra” (*Fallos* 335:2333) y “Mansilla” (*Fallos* 337:179), ha dejado bien en claro que esa competencia sólo puede ser ejercida cuando la parte legitimada traiga la cuestión relativa a la interferencia de la norma inválida con su esfera de derechos de un modo que sea necesario pronunciarse para resolver el pleito traído a su consideración. En este marco, el control de constitucionalidad de oficio no constituye una herramienta a la que pueden acudir discrecionalmente los jueces, menos aún para exorbitar sus competencias. Es una facultad que pueden ejercer, siempre que estén presentes las condiciones que fija la CSJN en esos precedentes, para resolver las pretensiones que válidamente le son puestas a su consideración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
4. La facultad que la CSJN ha reconocido a los jueces de poder realizar el control de constitucionalidad de oficio no viene a incrementar ni la jurisdicción abierta por la litis, a los órganos de Poder Judicial ni, por los agravios, a la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
5. Corresponde revocar, por arbitraria, la sentencia de la Cámara que contiene una fundamentación parcial, no analiza todos los agravios relevantes del GCBA, ni realiza un estudio pormenorizado e integral de los hechos y pruebas obrantes en autos y se aparta de la normativa infraconstitucional aplicable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", (expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
6. Si bien la controversia obliga a analizar las tareas que desarrolla la actora y su situación escalafonaria y remuneratoria, lo que importa una cuestión de hecho y regulada por normativa infraconstitucional que resultaría ajena –en principio– al ámbito de la presente vía recursiva extraordinaria, debe realizarse una excepción en el presente caso. Ello así, pues la sentencia atacada posee defectos que la tornan insostenible en cuanto acto jurisdiccional, habida cuenta de que las defensas que fueron planteadas por el GCBA a lo largo de todo el proceso no han sido adecuadamente tratadas por los jueces de mérito, quienes se limitaron a descartarlas con fundamentos dogmáticos o insuficientes, y prescindiendo del

análisis y aplicación de la normativa vigente (en particular, la res. n° 1960/SHYF/05). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", (expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.

7. Toda vez que los arts. 7 y 12 de la res. n° 1960/SHYF/05 establecen (i) el cumplimiento de las pertinentes condiciones personales, (ii) la realización de un concurso y (iii) la existencia de una vacante con financiamiento presupuestario como requisitos para cambiar de agrupamiento o tramo, y en consecuencia acceder a una remuneración más elevada; si la Cámara consideraba que el incumplimiento de los requisitos enumerados en segundo y tercer término no era óbice para arribar a la decisión aquí cuestionada, debió desarrollar motivos fundados y razonables para justificarlo, pero no lo hizo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", (expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
8. Consolidar el acceso de la actora a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria– podría consagrar en este caso una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente de la accionada que podrían aspirar al cargo en un concurso general. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", (expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
9. Los agentes del escalafón en debate (resolución conjunta 1960/SHYF-PG-2005) ejercen la abogacía estatal ya sea en un proceso judicial o en un procedimiento administrativo, representando, patrocinando y brindando el asesoramiento jurídico que le requiera la autoridad. Esa función profesional la desempeñan todos y cada

uno de los abogados del Estado respecto a cada uno de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, cualquiera sea su posición escalafonaria (y por ende independientemente de su mayor o menor versación en derecho). De modo que —a diferencia de cuanto parece haberlo estimado el *a quo*— ni el tipo de procesos sometidos a la consideración de la actora ni su cantidad alcanzan, por sí solos, para comprobar arbitrariedad en el diferente modo en que se remunera a dos agentes sólo por revistar en una diferente posición escalafonaria. Ergo, el análisis que hicieron los magistrados de las anteriores instancias acerca de la prueba producida, relacionada con las tareas que desempeñan la actora y sus colegas, resulta insuficiente para tener por comprobada una infracción al principio constitucional que garantiza “igual remuneración por igual tarea” (artículo 14 bis de la Constitución Nacional). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.

10. Corresponde revocar la sentencia impugnada, toda vez que el *a quo* ha omitido realizar un análisis completo de los requisitos exigidos por la Resolución 1960/SHYF/05. El progreso en la carrera de los abogados del Estado se ha estructurado sobre la base de la adquisición de ciertas habilidades en orden a la experiencia profesional de los agentes (artículos 8 a 12 de la resolución 1960/SHYF/05) acreditada en concursos públicos para cubrir vacantes financiadas presupuestariamente (artículos 7 y 21 de la referida resolución). Si la Cámara consideraba que el incumplimiento de alguno o algunos de estos extremos no era óbice para arribar a la decisión aquí cuestionada, debió desarrollar motivos fundados y razones para justificarlo, pero no lo hizo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
11. Si los jueces de Cámara reconocieron diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar que las tareas desarrolladas por la actora son equiparables a aquellas realizadas por otros agentes que habrían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo, y omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable —res. n° 1960/SHYF/05 de la Secretaría de Hacienda y Finanza—, la interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.
12. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el recurrente no logra articular un caso constitucional. Más allá del acierto o

error de la sentencia, la solución a la que llegó la Sala luce adecuada y razonable desde una perspectiva constitucional y es un modo posible de encauzar el conflicto de autos; los vocales confirmaron la decisión de grado mediante la cual se demostró la lesión de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al estándar de igual remuneración por igual tarea. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.

13. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no logra demostrar que la decisión impugnada esté desprovista de razonabilidad y legalidad; ni los argumentos propuestos resultan sólidos para demostrar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Los agravios constitucionales, en definitiva, no han sido articulados correctamente con los términos de la sentencia de marras. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 3143/16-1; 11-05-2022.

#### REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES Y CONTRIBUCIONES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIAS (PROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia de Cámara cuya revisión pretende el recurrente le veda la realización de los descuentos por aportes, no ya de los devengados y no retenidos sobre los montos abonados en el pasado, sino también los que se devengan sobre las sumas reconocidas a la actora en la sentencia definitiva, esto es, sobre los montos adeudados como consecuencia del reconocimiento del carácter remunerativo de aquellos primeros. Las razones que dio la Cámara para resolver ahora como lo hizo no encuentran apoyo ni en la sentencia definitiva que se aspira a ejecutar, ni en los fundamentos de que buscó valerse, pues nada dijo acerca del posible surgimiento de obligaciones o cargas atadas a las diferencias salariales reconocidas; y, menos aún, reconoció una inmunidad respecto de ellas. Esta conclusión a la que arriba la Cámara, entonces, no puede razonablemente extraerse de la sentencia definitiva, puesto que ni surge del texto expreso, ni hay elemento alguno para entenderlo implícitamente comprendido en él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.
2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que de las constancias de la causa surge que el agravio planteado por el

quejoso relativo a que la liquidación aprobada omite realizar los descuentos por aportes previsionales, no fue decidido por la mayoría de la Sala al rechazar el recurso de apelación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja porque las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no rebate la razón principal en que la Cámara fundó su auto denegatorio, es decir, que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva. La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el recurrente —aquella que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó la liquidación practicada por la parte actora—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnuolo Lia Amanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 1450/14-1; 04-05-2022.

- 
1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y revocar la sentencia de Cámara en cuanto le ordenó que acreditara el depósito de los aportes y contribuciones previsionales correspondientes a los créditos reconocidos en la sentencia. Ello así, dado que la recurrente muestra que tal decisión se aparta palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva, la que, en lo que aquí interesa, rechazó la pretensión de la actora consistente en que la parte demandada integrara los aportes y contribuciones previsionales y, en su lugar, se limitó a poner en conocimiento lo resuelto a la ANSES y la AFIP. Tampoco cabe interpretar aquella obligación incluida en la sentencia, porque hace a una relación jurídica, cuyos alcances o existencia aquí no se ha ventilado, ni habría podido ser ventilada, cf. la doctrina del Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" Expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-

- 10-2013. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra que la sentencia impugnada, en cuanto dispuso limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la sentencia y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas, haya configurado un apartamiento de la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.
  3. La decisión de la Cámara que confirmó la obligación del GCBA de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a cada uno de los actores constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y se aparta de lo resuelto por este Tribunal en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" Expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.
  4. Corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas, cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquella y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 15912/18; sentencia del 16-12-2020). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.
  5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que lo obligó a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo. Ello así, de conformidad con los

fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. N° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 45800/12-1; 10-02-2022). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.

6. La obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de la pretensión del actor de que se declararan remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Y, así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario –y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador–, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472, los que deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las referidas leyes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 45800/12-1; 10-02-2022). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.
7. La actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes n° 24241 y n° 472. En efecto, al actuar como agente de retención, el GCBA no actúa en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir (por expreso mandato legal) en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado por la sentencia definitiva para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por inconstitucional en ese pronunciamiento. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 45800/12-1; 10-02-2022). (Del voto en disidencia parcial de la jueza

Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.

8. De los artículos 10, 11 y 12 inc. c) de la ley n° 24241, se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas, y en tal carácter debe descontarlas de la remuneración que debe liquidar y abonar al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS. El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la ley n°11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 45800/12-1; 10-02-2022). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.
9. La decisión de la Cámara que confirmó la obligación del GCBA de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a cada uno de los actores constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. En efecto, de conformidad con lo expresado *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélide y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18395/16-2; sentencias del 13/04/2022, la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93). En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la

eventual acreditación de dicha integración. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.

10. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 04-05-2022.

#### RETIRO VOLUNTARIO - INDEMNIZACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO (ALCANCES) - VACACIONES NO GOZADAS - FRAUDE LABORAL

1. Los agravios esgrimidos por la quejosa –vinculados al cómputo de las vacaciones no gozadas por el actor– giran en torno a la forma en la cual los jueces de mérito valoraron la prueba y aplicaron normativa infraconstitucional (art. 10 del Decreto N° 2182/2003, reglamentario del Régimen de Disponibilidad regulado por la ley n° 471), cuestiones que, en principio, son ajenas a la competencia de este Tribunal en el marco del recurso de inconstitucionalidad. En este punto, las manifestaciones del GCBA sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que la Cámara incurrió en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque el agravio puesto a consideración del Tribunal –inclusión en el resarcimiento al actor de una suma para compensar las vacaciones no gozadas– no involucrara la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones. En su lugar, los argumentos que pretende sostener con la queja en análisis se dirigen a impugnar la totalidad de la condena dispuesta en primera instancia –cabe reiterar: parcialmente

consentida por su parte– y contradicen las consideraciones en las que se fundó el fallo de grado que no recurrió. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.

3. En el caso, los agravios vinculados al régimen legal aplicable y a la procedencia de la indemnización por la interrupción de la relación laboral, no pueden ser abordados por este Tribunal ya que versan sobre cuestiones que no fueron objeto de apelación y, por lo tanto, han adquirido firmeza. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque el agravio puesto a consideración del Tribunal –inclusión en el resarcimiento al actor de una suma para compensar las vacaciones no gozadas– no involucrara la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones. En su lugar, los argumentos que pretende sostener con la queja en análisis se dirigen a impugnar la totalidad de la condena dispuesta en primera instancia –cabe reiterar: parcialmente consentida por su parte– y contradicen las consideraciones en las que se fundó el fallo de grado que no recurrió. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.
5. Corresponde rechazar la queja articulada toda vez que el GCBA recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías federales que invoca (arts. 17 y 18 de la CN) y el pronunciamiento que en último término impugna, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad, a saber, concretamente, los artículos 10 del decreto 2182/03 y 8 del decreto 827/01, cuya validez no disputa, y las constancias de hecho de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonato Ricardo Renato contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

(Dres. Ángela L. Gerez/ Rodolfo Alejo Merlino) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 20520/15-1; 04-05-2022.

## PROCESO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

### ASTREINTES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Si bien al impugnar la decisión que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias, la recurrente realiza diversas consideraciones genéricas sobre circunstancias de hecho, prueba y derecho infraconstitucional en un ámbito de actuación que, por regla, es propio de los jueces de la causa, aquella logra evidenciar, mediante la referencia a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que la interpretación del alcance del pronunciamiento que se pretende ejecutar en autos y, consecuentemente, la conclusión vinculada a su incumplimiento, resultan notoriamente insostenibles; y que ello torna injusta, desde el punto de vista constitucional, la sanción impuesta. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 17495/19-0; 19-05-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la resolución que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias a la recurrente, por considerar que la condena dictada en el año 2010 había quedado incumplida, al menos en lo que al ciclo lectivo 2018 se refiere. La recurrente cuestiona la lectura en forma abierta e indefinida que la jueza hace de la condena, que es susceptible de generar la imposición de astreintes también indefinida. Y acierta al señalar que la conclusión a la que arriba la Cámara luce, cuanto menos, desprovista de sustento. Es que, al concluir que la condena firme se encuentra incumplida –al menos en lo que al ciclo lectivo 2018 se refiere– la Cámara parte de considerar que la sentencia dictada en el año 2010 viene a proyectar sus efectos sobre todos los niños y niñas de las villas 31 y 31 bis que precisaban transporte escolar gratuito no solo al momento de su dictado sino también respecto de todos aquellos que en todos los ciclos lectivos futuros por venir, de manera indefinida en el tiempo, lo necesiten. Sin embargo, para arribar a esa conclusión, la Cámara CATyRC no se hizo cargo de que la condena de proveer el servicio en cuestión quedó anudada a la previa conformación de un relevamiento de aquellos estudiantes que a ese momento tuvieran la necesidad insatisfecha. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 17495/19-0; 19-05-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la resolución que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias a la recurrente, por considerar que la condena dictada en el año 2010 había quedado incumplida, al menos en lo que al ciclo lectivo 2018 se refiere. La recurrente no fundamentó razonadamente por qué podría entenderse que el alcance subjetivo de la pretensión colectiva instada en el año 2009 por la ACIJ para procurar el servicio de transporte escolar gratuito en favor de los niños y niñas residentes de la villa 31 y 31 bis que a ese entonces asistían a los niveles educativos inicial y primario haya podido contemplar e incluso abarcar las situaciones sobrevinientes a su dictado; esto es, la de todo NNyA de las villas 31 y 31 bis que precise utilizar el servicio de transporte escolar gratuito en todos los ciclos lectivos por venir, subsiguientes a la condena y de manera indeterminada en el tiempo. En otras palabras, al fallar de este modo, la Cámara CATyRC no reflexionó en torno a la *clase afectada* que válidamente pudo pretender representar la asociación civil actora cuando instó la acción allá en el año 2009 y que pudo válidamente quedar abarcada en la condena colectiva dispuesta en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo \(Art. 14 CCABA\)](#)", Expte. SACATyRC nº 17495/19-0; 19-05-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la resolución que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias a la recurrente a partir de considerar incumplido el pronunciamiento que resolvió el fondo del presente pleito. Ello así, en tanto de las constancias obrantes en la causa se puede colegir que el objeto de la sentencia cuya ejecución se persigue ha sido llevado a cabo por el GCBA teniendo en cuenta las dificultades y el dinamismo evidenciados por la situación fáctica que afecta el campo educativo en el caso (mutabilidad de las familias vulnerables afectadas, situaciones individuales de movilidad, particularidades específicas en las zonas de acceso, variabilidad en los menores escolarizados, entre otras), situaciones que dificultan el cumplimiento permanente y sostenido de la manda judicial en los términos en que fue dictada. Dicho ello, las múltiples intimaciones e informes producidos no pueden ser interpretados como una negativa o una reticencia al cumplimiento de la sentencia ordenada en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo \(Art. 14 CCABA\)](#)", Expte. SACATyRC nº 17495/19-0; 19-05-2022.
5. Corresponde rechazar la queja dado que las afirmaciones realizadas por la recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos

que expusiera la Cámara de Apelaciones al denegar su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de sentencia definitiva y de caso constitucional. Sus dichos no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde –desde una perspectiva constitucional– a la luz de las constancias de la causa. Es que la presentación se limita a reiterar los términos de otras anteriores y se desentiende por completo de los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad que interpuso contra la sentencia que confirmó la imposición de astreintes decidida en primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 17495/19-0; 19-05-2022.

6. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara cuya revisión pretende –que confirmó la que hizo efectivo el apercibimiento de astreintes dispuesto en su contra– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior dictada durante su ejecución y la recurrente no muestra que quepa equipararla a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de aquélla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", Expte. SACATyRC n° 17495/19-0; 19-05-2022.

#### AUXILIARES DE JUSTICIA - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - SUJETOS OBLIGADOS - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (RÉGIMEN JURÍDICO) (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar a los recursos deducidos toda vez que la resolución cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad –que dispuso que fuera el Consejo de la Magistratura el que pagara los honorarios profesionales de la auxiliar de justicia por la realización de un informe solicitado por un magistrado de otra jurisdicción– no dio tratamiento a los agravios introducidos en la apelación, lo que la invalida como acto jurisdiccional. En efecto, la recurrente ensayó diversas argumentaciones tendentes a sostener que no correspondía al Consejo de la Magistratura el pago de los honorarios involucrados, al tiempo que cuestionó la pretensión de conexión entre la función de superintendencia de auxiliares de justicia del Consejo de la Magistratura y la obligación de pago de todos los emolumentos de los profesionales actuantes en procesos judiciales, y destacó que su representada no había sido parte del proceso relativo a los honorarios que se pretendía que solventara, en función de lo cual entendió afectado su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "Consejo de la

Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones (p/delito)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.

2. Resulta arbitraria la sentencia que no trata debidamente los agravios que fueron deducidos en el recurso de apelación y en el recurso de inconstitucionalidad. Específicamente, los jueces del *a quo* no dieron tratamiento al argumento que efectuara la parte según el cual, no corresponde confundir la función de superintendencia de auxiliares de justicia del Consejo de la Magistratura con la obligación de pago de los honorarios por actuaciones de peritos locales en casos de extraña jurisdicción, sobre todo cuando el Consejo de la Magistratura no ha sido parte del proceso relativo a los honorarios que se pretendía que solventara. En síntesis, el análisis precedente permite calificar de arbitraria la resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones (p/delito)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la decisión de la Cámara –en cuanto decidió imponer al Consejo de la Magistratura local el pago de los honorarios de la trabajadora social– carece de la fundamentación necesaria para ser considerada un acto jurisdiccional válido. Concretamente, ha logrado evidenciar que la resolución resistida hizo referencia genérica a la función de superintendencia que ejerce el CM sobre los auxiliares de justicia en la Ciudad y al lugar en que debió practicarse la pericia –nosocomio ubicado en la CABA– mas no abordó expresamente aquellos planteos por los cuales el Consejo de la Magistratura puso de resalto que no es parte del proceso principal en virtud del cual se libró el exhorto que tramitó en esta jurisdicción, no ha sido condenada al pago de las costas de ese proceso ni, a su criterio, existe razón legal que la obligue a cargar con las generadas en la presente rogatoria. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones (p/delito)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar un caso constitucional que habilite la competencia de este tribunal. En las actuaciones que dieron lugar a esta presentación se ha discutido en torno al monto de los honorarios regulados y a quién

corresponde pagarlos. La fijación del monto de los honorarios se fundó en cuestiones de hecho y prueba que fueron valoradas por los jueces de mérito sin que se haya demostrado un apartamiento arbitrario de las constancias de la causa ni del derecho aplicable. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones (p/delito)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.

5. En cuanto a la imposición del pago de los honorarios al Consejo de la Magistratura, no se ha demostrado que esa decisión sea irrazonable a la luz de la regulación procesal aplicada al caso. Para fundar esta resolución, la Cámara sostuvo que el peritaje se llevó a cabo en un nosocomio ubicado en la CABA, fue realizado por una perito inscripta en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y la normativa aplicable resultaba ser la ley local. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Comunidad Terapéutica Gradiva, Avda. Rivadavia 5840 CABA sobre 135 - exhortos de otras jurisdicciones (p/delito)", Expte. SACATyRC n° 18212/19-2; 26-05-2022.

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIA- DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO (IMPROCEDENCIA) - CRÉDITO ALIMENTARIO - PLAZO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) -

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia en cuanto declaró de oficio la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 395 del CCAyT y dispuso que se abonase el total de la condena en el plazo de 60 días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación. No se encuentran razones en el texto de la norma o en su contexto que impongan una interpretación que constituya un obstáculo cuya remoción sea necesaria para tutelar derechos superiores a dicha norma. El referido artículo impone el cumplimiento, sin la dilación de los artículos 399 y 400, hasta el importe suficiente para alimentar al acreedor reconocido por la sentencia ejecutoriada, o hasta el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno, si esa necesidad alimentaria fuera mayor, pagadero en los períodos en que abona esa remuneración. Esta interpretación respalda la condena de la Cámara *a quo*, aunque sin acudir a la declaración de inconstitucionalidad de la ley examinada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
2. El art. 395 del CCAyT no dice "remuneración mensual" sino "remuneración". El tope establecido en dicho artículo tiene por fin atender la urgencia alimentaria durante el lapso que va desde el momento que dicho código fija para el cumplimiento de la

sentencia hasta el que prevén los arts. 399 y 400 para la incorporación al presupuesto o la automática exigibilidad. Ello así, corresponde leer el límite como el doble del importe que el Jefe de Gobierno devenga durante el lapso por el que el art. 395 y ss. posponen el cumplimiento de la sentencia. Ciertamente es que la remuneración del Jefe de Gobierno se fija en relación a un mes, no para el ejercicio presupuestario o el tiempo del mandato, pero esto no es sino una referencia ligada al período habitual de retribución de los servicios personales en las Administraciones públicas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

3. No cabe ver en el art. 395 un supuesto de cumplimiento anticipado y en los artículos 399 y 400 el momento normal de pago. Estos artículos introducen una excepción a la regla del art. 395 y, como excepción, no pueden ser interpretados sino restrictivamente y cumpliendo su propósito, que es dar previsibilidad a los compromisos del GCBA y acompañar al ingreso fiscal. Sin embargo, este régimen no puede ser visto como el derecho de la Administración a obtener un empréstito forzoso, violatorio de la igualdad fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
4. La dilación que posibilitan los artículos 399 y 400 del CCAT no impiden al GCBA cumplir en el término del art. 395, lo que implica que debe acudir muy cuidadosamente al régimen de los artículos 399 y 400, fijando pautas que alejen la posibilidad de un comportamiento arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
5. El recurrente discrepa respecto del tramo en el que los jueces de mérito entendieron que, en el caso, el crédito por daño moral tenía naturaleza alimentaria. Cuando se examina a qué se aplica el adjetivo "alimentario" en el art. 395 del CCAT, no se encuentra como sustantivo a un crédito o categoría de créditos, sino a una suma de dinero. Esto no parece difícil de comprender: el alimento, en el ámbito jurídico, es el conjunto de lo que hace a la subsistencia. En esa perspectiva, lo que hace alimentario a algo es su destino, no su origen; de ahí que el art. 395 refiera a sumas de naturaleza alimentaria y no a créditos alimentarios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
6. Establecer el importe de la suma de naturaleza alimentaria supone una estimación de las necesidades del acreedor, estimación realizada con una visión amplia del desarrollo de su proyecto de vida. No se trata de dar para lujos, pero, tampoco sólo de conservar la vida. No se está fijando un subsidio sino pagando lo debido. En tales

condiciones, alimento significa vivienda, educación y, en general, lo necesario para vivir en sociedad sin postergaciones de ninguna índole y a fin de establecer cuáles son esas necesidades se puede recurrir, en la parte pertinente, a la definición que contiene el CCC de prestación de alimentos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

7. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo y forma y contiene el planteo de una cuestión constitucional que suscita la competencia del Tribunal en el marco del art. 113, párrafo 3° de la CCBA. El recurrente logra acreditar que el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 395 del CCAyT configura un caso constitucional, habida cuenta de que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
8. Dado que en el supuesto de autos, la mayor parte del crédito a percibir por el actor es de carácter alimentario, no resulta aplicable en la especie la jurisprudencia de la CSJN en materia de procedencia de declaración de inconstitucionalidad de oficio. Conforme su pacífica jurisprudencia: "la declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio* del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía" (Fallos: 312:2315 entre otros). La situación fáctica de autos no se encuentra dentro de los supuestos que justifique apartarse de lo establecido por las disposiciones previstas en el art. 395 del CCAT. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
9. La declaración de inconstitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo constituye la más delicada de las operaciones que nuestro sistema constitucional encomienda al Poder Judicial. A su vez, el ejercicio de esta potestad de oficio, sin que medie pedido de parte, requiere la mayor cautela, a fin de no desnaturalizar la distribución constitucional de competencias entre los tres poderes que conforman el Estado en el sistema republicano. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
10. En el caso de autos, la Cámara de Apelaciones declaró, de oficio, la inconstitucionalidad del tope establecido en el segundo párrafo del artículo 395 del CCAyT y dispuso que se abonase el total de la condena en el plazo de 60 días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación. Sin embargo, no

dio razones suficientes que acreditasen que la aplicación de la norma descalificada resultaba incompatible con la adecuada tutela de los derechos de la parte actora. Y es que, más allá de la referencia a la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, omitió señalar cómo la aplicación de la norma impugnada vulneraría esa garantía en el caso concreto, y no analizó si el monto a percibir en lo inmediato –el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno, computado en forma independiente para cada una de las coactoras– resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades cotidianas del grupo familiar hasta el momento del cobro del saldo de la condena. En ese contexto, la descalificación por inconstitucionalidad y la no aplicación al caso de una norma general aprobada por la Legislatura resulta carente de la adecuada fundamentación y vinculación con los hechos de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

11. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido pues se dirige contra una sentencia definitiva y cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 395, 2º párrafo, del CCAyT, a fin de que la parte actora de las presentes actuaciones perciba las sumas reconocidas en concepto de capital, en el plazo de 60 días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación; lo cual suscita la competencia del Tribunal en el marco del art. 113, párrafo 3º de la CCBA. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
12. Acierta el recurrente cuando aduce que la parte actora había manifestado su conformidad con la aplicación del régimen de ejecución de sentencias delineado en los artículos 395 a 400 del CCAyT. Dado el contenido de la contestación de agravios, es evidente que lo resuelto no guardó congruencia con las cuestiones propuestas por las partes en la instancia de apelación. Luego, dados los términos en que quedó delimitada la jurisdicción de la Cámara, esta no pudo válidamente fundar su decisión de descalificar el precepto en cuestión en la mera falta de un planteo de inconstitucionalidad por parte de las accionantes, justamente porque la constitucionalidad de la norma había quedado fuera del debate propuesto por los litigantes. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.
13. En el caso, en la sentencia recurrida no solo no se dieron argumentos de peso para explicar por qué, sobre la plataforma fáctica de la causa, el art. 395, segundo párrafo, CCAyT, resultaba inconstitucional, sino que la descalificación constitucional fue decidida excediendo el marco de actuación posible del tribunal de alzada. En suma, la ejecución de la sentencia de fondo deberá realizarse aplicando a los

créditos reconocidos a las actoras el tope regulado en el art. 395, segundo párrafo, CCAyT, cuya presunción de constitucionalidad, por lo aquí dicho, no ha sido desvirtuada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

14. El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en cuanto fuera concedido ya que las objeciones del GCBA aparecen apenas como un reproche genérico a la sentencia de Cámara, no plantean una crítica adecuada al fallo ni demuestran la privación de derechos que fuera invocada. La referencia ritual a derechos, principios o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para habilitar esta instancia extraordinaria, ya que si bastara su simple invocación el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad ("Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; 04-05-2022.

#### SENTENCIA (REQUISITOS) - CASO CONCRETO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - AUSENCIA DE CASO O CAUSA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida y rechazar las demandas tendientes a obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la ley n° 5728. Ello así, en tanto las acciones resueltas conjuntamente por el tribunal *a quo* han tramitado sin que se hubiera planteado un "caso" que lo hiciera posible, dado que no se ha identificado una relación jurídica que tuviera a la accionante por parte y a cuyo respecto cupiese adoptar una decisión final y definitiva. En su lugar se ha pedido, en abstracto, la declaración de invalidez de las leyes n° 4888 y 5728. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
2. No constituye un caso (art. 106 de la CCBA) una contienda contra una norma de alcance general –cf. mi voto *in re* "Herrero, María Cristina c/ GCBA s/ amparo art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre otras–; y eso es, justamente, lo que han planteado los actores. Aunque encauzada en un amparo, la pretensión, conforme la entendió la Cámara, es puramente declarativa respecto de la ley, y no está referida a una relación jurídica alcanzada por ella (cf. art. 277 del CCAyT), por vicios en el procedimiento necesario para su dictado. En ese marco, la decisión que hiciera lugar a una pretensión de esa especie estaría holgadamente por fuera de la declaración que posibilita, siempre que con ello no se eluda una pretensión de condena, el art. 277 del CCAyT, proyectando

- el efecto de una verdadera derogación. Un pronunciamiento de esa especie, propio de la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113 de la CCBA, no puede ser obtenido a través de la vía elegida por los actores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el GCBA y al recurso de inconstitucionalidad que sostiene, toda vez que los jueces de la Cámara CAyT han dictado sentencia desprovistos de un caso, causa o controversia que habilite su jurisdicción, lo que redundaría en una afectación al principio republicano de división de poderes. Ello así, en tanto el control judicial efectuado respecto del ejercicio de una función específica de otro de los poderes del Estado no puede realizarse en abstracto por la vía intentada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
  4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida y rechazar las demandas tendientes a obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la ley n° 5.728. Ello así, dado que en las actuaciones no se verifica la existencia de un "caso" (conf. art. 106 CCABA). La solución recurrida no logra sustentarse en una relación jurídica susceptible de servirle de objeto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
  5. La existencia de una "causa" o "caso judicial" se verifica cuando se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes (Fallos 306:1125, 333:1023 entre otros), y esto les exige a éstas últimas –como presupuesto– la acreditación de una afectación "suficientemente directa", "inmediata", "especial", "sustancial", de "suficiente concreción e inmediatez", o bien de un "perjuicio concreto" –en los términos del cívico Tribunal– respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
  6. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y desestimar la demanda respecto a la pretensión de invalidez de la ley n° 5728 de cara a la exigencia de mayoría agravada prevista en el art. 82 incisos 4 y 5 de la CCABA. Ello así, en tanto se prescindió de verificar la configuración de un "caso", "causa" o "controversia judicial", conforme exige el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Por lo demás, la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara CATyRC

aquí cuestionada permite abonar esta conclusión en la medida en que los jueces de la causa han pretendido emitir una interpretación general obligatoria del régimen jurídico vigente en la materia, con el propósito de regular situaciones futuras e hipotéticas, respecto de terceros ajenos al juicio. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dado que el fallo de la Cámara cuestionado –que, al interpretar los artículos 82 inc. 5 y 89 inc. 5 de la CCBA consideró que la expresión *concesión* abarca al servicio de estacionamiento en la vía pública objeto de la licitación autorizada por la ley– encontró una interpretación constitucionalmente plausible de la ley n° 6036 y evitó así declarar la inconstitucionalidad de un acto de otro poder, *ultima ratio* del orden jurídico. La propuesta hermenéutica del recurrente se apoya en una reducción de la técnica administrativa de la “concesión” a su mínima expresión, para limitarla a la concesión de bienes e intenta dispensar al Poder Ejecutivo de la autorización del Poder Legislativo en la mayor medida posible, cuando se trate de celebrar contratos de concesión. No hay base para la reducción de atribuciones del Poder Legislativo que se propone y la discusión excede lo meramente técnico administrativo y sincera una disputa de poder. La tensión debe resolverse en favor del órgano que representa en mayor medida el principio democrático como está configurado en nuestra Constitución (que incluye la participación de las minorías), y es el Poder Legislativo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.
8. La Constitución de la Ciudad ha atribuido a la Legislatura determinadas competencias en materia administrativa –como la Constitución nacional al Congreso–, entre ellas: las que se discuten en este juicio (las concesiones mayores a determinado plazo, o la afectación o establecimiento de derechos sobre bienes del dominio público) entre otras. La razón se encuentra bien explicada por Ramón Martín Mateo: El titular de la cosa pública (la *res pública*) –representado pluralmente con participación proporcional de las minorías en el órgano legislativo– al igual que el *dominus* de la cosa privada, se reserva actos de administración de significativa trascendencia, que no deja en manos del administrador. Ni del público ni del privado, según el caso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Desplats, Gustavo María c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 17637/19-0; 11-05-2022.

## ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

### DERECHO PENAL

#### APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY - LEY PENAL MÁS BENIGNA - DELITO CONTINUADO

1. El planteo acerca de la aplicación de la ley que desarrolló la defensa en el caso, resulta insuficiente para revisar la sentencia impugnada. Ello así, porque juzgada la conducta en base a la escala vigente con anterioridad a entrada en vigencia de la ley n° 27436 o con posterioridad, la condena impuesta encontraba respaldo suficiente. Los jueces de la Cámara advirtieron que en el caso, la aplicación pretendida no tendría ningún impacto, al menos directo, en la situación del condenado, pues importaría pasar de la escala de 4 a 28 años de prisión considerada en la sentencia, a una que partiría del mismo mínimo y encontraría su tope máximo en 24 años de prisión. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía \(producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18\)](#)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
2. Los jueces del caso sostuvieron que algunos de los hechos constituyeron un único comportamiento continuado y esta conclusión, al margen de su acierto o error, no puede ser reexaminada. Dado que no fue controvertido que una parte del delito continuado se desarrolló cuando todavía estaba vigente una ley penal más benigna –esto es, la ley anterior n° 26388–, la cuestión planteada involucra una discusión constitucional que requiere determinar el alcance del principio de legalidad. Al respecto, corresponde dilucidar si la prohibición de retroactividad que se deriva de ese principio constitucional demanda que, en este caso, sea aplicada la ley más benigna vigente en el comienzo de la maniobra delictiva o, en cambio, aquella otra (más gravosa) que entró en vigencia durante el transcurso de ese comportamiento. Por ello, con este específico alcance, corresponde hacer lugar a la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía \(producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18\)](#)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
3. El caso presenta dos características distintivas que, analizadas a la luz de los fundamentos en los que suele sustentarse el principio de legalidad, permitirán descartar que la aplicación de la nueva ley al delito continuado cuya primera parte se desarrolló cuando todavía estaba vigente una ley penal más benigna, contravenga la prohibición de retroactividad. En primer lugar, ellas permiten

descartar que la nueva regulación constituya una construcción normativa *ad hoc* o dirigida arbitrariamente a alcanzar una conducta pasada, ya que, por un lado, existió una reafirmación de la decisión delictiva aun después de la entrada en vigencia de la nueva ley y, por el otro, esa maniobra es considerada como una conducta única que, por tanto, debe ser regulada por una sola norma. Por otro lado, quienes ven un fundamento preventivo para el principio de legalidad, deberán considerar que la reafirmación de la voluntad delictiva aun después de la vigencia de la nueva ley — asociada, además, a una maniobra considerada como una conducta única— permite descartar que resulte imposible para el autor prever que la totalidad de su conducta será juzgada en su totalidad bajo la nueva regla. Dicho de otro modo, también teniendo en miras la prevención, parece razonable distinguir la situación de aquel que ha completado una maniobra delictiva bajo una ley más benigna, de la de aquel que ha mantenido su voluntad delictiva incluso luego de su reemplazo por la regla más gravosa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

4. Corresponde desestimar el planteo de la defensa acerca de que la pena de inhabilitación para el ejercicio de la medicina comprenda exclusivamente el "tiempo de la condena". Ello así, en tanto no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional. El art. 20 *bis* del CP, en lo que aquí interesa, establece que, si se condena a una persona por la comisión del delito previsto en el art. 128 del CP, "la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión". Y, no fue conmovida la condena del imputado por la producción de imágenes de niñas menores de edad con fines predominantemente sexuales (art. 128, CP), en razón de las fotografías que habría tomado en su consultorio. La defensa no dirige ningún cuestionamiento claro contra la subsunción del caso en esa regla, ni mucho menos muestra que el entendimiento de los jueces al respecto no constituya una derivación posible de la legislación aplicable a las circunstancias del caso. Con ello, la discusión no excede el ámbito infraconstitucional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

## LIBERTAD CONDICIONAL - COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES - TRATADOS INTERNACIONALES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

1. Corresponde rechazar la queja dado que el recurrente, al impugnar la resolución de Cámara que revocó la resolución que había rechazado la libertad condicional del imputado, no ha logrado plantear una cuestión constitucional. La sentencia impugnada concluyó que, en función de la valoración de las particulares circunstancias de la causa, la restricción al acceso a la libertad condicional no era aplicable al caso, y la fiscalía no ha logrado demostrar que corresponda hacer una excepción a la regla según la cual la interpretación de normas de derecho infraconstitucional es propia de los jueces de mérito y ajena a la excepcional competencia de este Tribunal, ya que no muestra el alegado compromiso del principio de legalidad que genéricamente menciona, ni acredita que el pronunciamiento de la Cámara deba ser descalificado como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia impugnada –que revocó la resolución que había rechazado la libertad condicional del imputado– fue resuelta sobre una determinada lectura del art. 14, inciso 10 del CP, que, a su vez, encontró apoyo en las características distintivas del particular caso, así como en la relación de estas particularidades con las razones que, a juicio de los magistrados, justificaban la excepción establecida en dicha norma –es decir, la especial gravedad del catálogo de figuras excluidas–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
3. Aunque la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia que había rechazado la libertad condicional otorgada, no es la que puso fin al pleito, corresponde equipararla a una de esa especie, pues si el Tribunal no lo hiciera omitiría emitir opinión respecto de la interpretación de una convención internacional cuya aplicación viene solicitada a propósito de una decisión que hace a la ejecución de la condena, es decir, a cuyo respecto no hubo oportunidad anterior ni presumiblemente la habrá posterior. En esa tarea, es órgano que no puede eludir su

rol institucional so color de hacer una interpretación de la ley n° 402 inadmisiblemente estrecha. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.

4. No es dudoso que el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley n° 24072) no prohíbe el otorgamiento de la libertad condicional, sino que lo deja librado al legislador, con el requisito de que se contemple la gravedad de los delitos y las circunstancias enumeradas allí. Es decir que, lejos de vedar la libertad condicional, impone un examen del hecho que excluye el otorgamiento automático de ese beneficio sobre la sola base de circunstancias ajenas a las indicadas en la Convención. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
5. El beneficio de la libertad condicional suele venir ligado a la ponderación del comportamiento del condenado en el establecimiento donde cumple la sanción privativa de la libertad. Esto es lo que se ve en la ley n° 246603 y responde a la idea de que el encierro debe tener el propósito de mejorar las capacidades del penado para vivir en sociedad. En esta línea de pensamiento, la condena concentra el examen y reproche del hecho, mientras la progresiva liberación del condenado tiene en mira su comportamiento posterior como revelador de su capacidad de comprender, respetar la ley, y reinsertarse en la sociedad. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja tan sólo en cuanto plantea la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley n° 24.072) y confirmar en ese aspecto la sentencia apelada. Ello así, porque la interpretación que el *a quo* hizo del 14.10 del Código Penal no excedió el marco que le es privativo; y las razones dadas para reconocer en el caso el beneficio de la libertad condicional no fueron discutidas por el Fiscal. Por el contrario, el recurso busca reabrir el debate sin hacerse cargo de la fundamentación en que se apoyó el tribunal *a quo*, el que interpretó la ley

asumiendo una vara de gravedad del hecho compatible con las disposiciones de la referida Convención. En la visión del *a quo*, la “gravedad” estaría mitigada por ser: i) el delito, uno de mera actividad, ii) el condenado, un partícipe secundario, y, a mérito de ello, iii) la pena impuesta, menor al mínimo establecido en el tipo penal, por así haber sido requerido por el MPF en el marco de un juicio abreviado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.

7. La interpretación que el *a quo* hizo del art. 14.10 del Código Penal viene posibilitada por el lenguaje de la ley, sin que el MPF recurrente se haya hecho cargo de argumentar en sentido contrario. Al categorizar la conducta como una participación secundaria, el tribunal *a quo* pone el foco en que no consiste en la ejecución de la acción típica –en el caso que nos ocupa, la del art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737 (cfr. el art. 14.10, CP)– sino en una cooperación con ella, y que su eliminación no habría impedido que el delito fuera perpetrado. El Fiscal propone una interpretación del art. 14.10, CP opuesta al matiz que encontró el *a quo*, pero, sin relación concreta con la enumeración de los arts. 3.5 y 3.7 de la Convención, ni con circunstancias que hicieran similarmente grave la conducta del condenado, ni, finalmente, desarrolla otras bases argumentales que lleven a establecer que personas en la situación de quien aquí recibió la libertad condicional están estrictamente contemplados en el referido art. 14.10 del CP. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.
8. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) por el representante del Ministerio Público Fiscal y resulta formalmente admisible, toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio conforme el cual los jueces de la Sala declararon inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que no puede prosperar el planteo de la fiscalía en cuanto considera que convalidar la distinción que los jueces efectúan interpretando las reglas vigentes y las circunstancias concretas del caso, contradice obligaciones asumidas por nuestro estado conforme la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley n° 24.072). (Del voto en disidencia parcial de la juez Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su

producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.

9. Según la lectura que el recurrente propone del artículo 3.7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley n° 24.072), no se podría conceder la libertad condicional en las condiciones en que se ha decidido en el caso de autos. Al respecto, comparto lo expuesto por el juez Luis Lozano, en cuanto señala en su voto que "el texto de la Convención no prohíbe el otorgamiento de la libertad condicional, sino que lo deja librado al legislador, con el requisito de que se contemple la gravedad de los delitos y las circunstancias enumeradas allí. Es decir que, lejos de vedar la libertad condicional, impone un examen del hecho que excluye el otorgamiento automático de ese beneficio sobre la sola base de circunstancias ajenas a las indicadas en la Convención". (Del voto en disidencia parcial de la juez Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - fiscalía de cámara este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización y otros", Expte. SAPPJCyF n° 33990/19-18; 26-05-2022.

#### GRADUACIÓN DE LA PENA - PENA DE INHABILITACIÓN - INHABILITACIÓN PERPETUA

1. Corresponde desestimar el agravio de la defensa respecto de la inhabilitación perpetua para ejercer la medicina impuesta a su asistido. Ello así, en tanto fue resuelta en base a la valoración de las constancias de la causa (en virtud de la cual los jueces concluyeron que el imputado aprovechó el ejercicio de su profesión para producir material prohibido y, por ello, consideraron aplicable el art. 20 bis CP), sin que la defensa manifieste más que un desacuerdo con la forma en la cual los jueces de mérito valoraron esa prueba, sin mostrar arbitrariedad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
2. Corresponde desestimar el planteo de la defensa acerca de que la pena de inhabilitación para el ejercicio de la medicina comprenda exclusivamente el "tiempo de la condena". Ello así, en tanto no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional. El art. 20 bis del CP, en lo que aquí interesa, establece que, si se condena a una persona por la comisión del delito previsto en el art. 128 del CP, "la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión". Y, no fue conmovida la condena del imputado por la producción de imágenes de niñas menores de edad con fines predominantemente sexuales (art. 128, CP), en razón de las fotografías

que habría tomado en su consultorio. La defensa no dirige ningún cuestionamiento claro contra la subsunción del caso en esa regla, ni mucho menos muestra que el entendimiento de los jueces al respecto no constituya una derivación posible de la legislación aplicable a las circunstancias del caso. Con ello, la discusión no excede el ámbito infraconstitucional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

## PORNOGRAFÍA INFANTIL - TIPO PENAL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

1. Si bien la defensa se agravia por entender que las fotografías cuya producción le imputaron a su defendido no debían identificarse con la de producción de pornografía infantil, no se hace cargo de la valoración de las constancias de la causa que la Cámara hizo para descartar esa argumentación, teniendo en cuenta que ninguno de los expertos que declararon en el juicio reconoció que las fotos de menores obtenidas por el imputado pudieran tener alguno de los fines indicados (fines médicos y académicos). La cámara también destacó que ninguna de esas fotos formaba parte de la historia clínica de los pacientes, por lo tanto el planteo de la defensa resulta infundado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
2. Si bien la defensa se agravia por entender que las fotografías cuya producción le imputaron a su defendido no debían identificarse con la de producción de pornografía infantil, no se hace cargo de la valoración de las constancias de la causa que la Cámara hizo para descartar esa argumentación, teniendo en cuenta que ninguno de los expertos que declararon en el juicio reconoció que las fotos de menores obtenidas por el imputado pudieran tener alguno de los fines indicados (fines médicos y académicos). La cámara también destacó que ninguna de esas fotos formaba parte de la historia clínica de los pacientes, por lo tanto el planteo de la defensa resulta infundado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.
3. Si bien la defensa ha afirmado que las conductas atribuidas a su asistido serían atípicas ya que la sola toma de una fotografía con contenido sexual infantil no equivaldría a la "producción" de ese material, esta discusión involucra únicamente la

interpretación del alcance de una regla de derecho común, en particular, del verbo típico “producir” contenido en el art. 128 del CP, y no se ha explicado por qué la consideración de los jueces –quienes entendieron que la toma de una fotografía podía equivaler a la “producción” de una imagen–, al margen de su acierto o error, no constituiría una derivación posible de aquella regla. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía \(producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18\)](#)", Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 26-05-2022.

## PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - AGRAVANTES DE LA PENA - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - LIBERTAD CONDICIONAL

1. Corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad con relación a planteo relacionado con la alegada inconstitucionalidad de la agravante prevista en el art. 189 *bis*, inc. 2º, octavo párrafo del CP. La presentación directa debe ser admitida ya que se ha puesto claramente en cuestión la validez de una regla legal aplicada al caso, en razón de la presunta afectación a los principios de culpabilidad y *ne bis in idem*. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros](#)", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.
2. Corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa, relacionado con la aplicación que se hizo de los artículos 40 y 41 del CP a efectos de la determinación de la pena, en tanto ello no alcanza para demostrar que el razonamiento de los jueces no constituya una derivación posible de dichas reglas aplicadas a los hechos comprobados en la causa. En efecto, de la resolución de la Cámara se desprende que los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición, ya que tuvieron en cuenta las circunstancias relacionadas a la cantidad de hechos por los cuales el imputado resultó condenado y su relación concursal, la extensión del daño causado, que la víctima era menor de edad al momento de los hechos, que estos fueron cometidos en un contexto de violencia contra la mujer y que el condenado se encontraba gozando de una libertad condicional a la hora de cometer las conductas que fueron juzgadas en este caso. Las genéricas objeciones del recurrente no alcanzan para fundar un embate sólido a la individualización de la pena impuesta, ni permite apreciar un apartamiento evidente a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad en la determinación adoptada por los jueces de la Cámara. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "[Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros](#)", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.

3. Corresponde desechar el agravio de la defensa fundado en que la aplicación del agravante previsto por el art. 189 *bis*, inc. 2º, octavo párrafo, primera opción del CP, lesiona el principio de culpabilidad. Ello así, puesto que “dicho principio no puede llevarse al extremo de una inviable simplificación que despoje a la conducta de una serie de circunstancias que están estrechamente ligadas a ella y pueden eventualmente fundar un mayor grado de injusto o culpabilidad, según el caso” (Fallos: 336:52, del voto de la jueza Carmen Argibay). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.
4. En el caso, el juez consideró aplicable el agravante previsto en el art. 189 *bis*, inc. 2º, octavo párrafo, primera opción del CP, debido a que el imputado, con anterioridad al hecho de portación de arma de fuego por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento por haber cometido un delito doloso con el uso de armas. Al respecto, y a los efectos de rechazar el agravio de la defensa, compartimos las consideraciones vertidas por la ministra Argibay en (Fallos: 336:52, en cuanto sostuvo que la agravante “(...) no se funda en un dato antojadizo e inconexo o en una característica inherente de la personalidad, sino que, por el contrario, reposa sobre un extremo fáctico que está directamente vinculado con el comportamiento ilícito de portar un arma sin autorización. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.
5. El agravio de la defensa fundado en que la aplicación del agravante previsto en el art. 189 *bis*, inc. 2º, octavo párrafo, primera opción del CP, afecta al *ne bis in idem* no puede prosperar dado que la recurrente no explica de qué manera su aplicación en el caso implicó un nuevo sometimiento a juicio por el mismo hecho. Ello así, en tanto que el delito precedente ya ha sido objeto de un proceso penal y de una condena. La valoración de esa condena anterior tampoco importa someter al imputado a otro proceso sobre la misma materia, pues no existe identidad objetiva entre aquel proceso y el que dio origen a las presentes actuaciones (cfr. voto de la jueza Weinberg *in re* “Moreno”, expte. n° 11153, sentencia del 17/12/2014). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.

6. Corresponde rechazar la queja con relación a la tacha de arbitrariedad planteada por la defensa, dado que el recurso no enseña qué elementos, planteos o consideraciones habrían sido arbitrariamente valorados o soslayados durante el transcurso del juicio, ni tampoco identifica mínimamente qué razones o fundamentos de la decisión de condena serían contradictorios entre sí. El recurrente no se hace cargo de que la Cámara, por un lado, *sí* valoró el testimonio de la testigo, descartándolo por no encontrar “respaldo probatorio suficiente” en los elementos arrimados a la causa, y, por el otro lado, de que los jueces de la causa *sí* dieron especial consideración a la extensión del daño causado en la víctima, pero como circunstancia agravante, a saber: siempre de acuerdo con ciertos informes interdisciplinarios, por lo demás, no discutidos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.
7. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio referido a la validez de la agravante prevista en el art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 8°, del CP. Ello así, en tanto el recurrente no arrima puntos de vista novedosos que, entre otras cosas, lleven a revisar la jurisprudencia en la que la decisión aquí resistida buscó apoyo (v.gr. “Lemes”, expte. n° 4603, sentencia del 19/7/06, “Taboada Ortiz”, expte. n° 6457, sentencia del 29/7/09 y “Jimenez”, expte. n° 9886, sentencia del 7/5/14). Ergo, el planteo resulta insustancial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.
8. El riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador. En este escenario, el planteo de la defensa, referido a que el agravante previsto en el art. 189 *bis*, inc. 2°, octavo párrafo, primera opción del CP afectaría al *ne bis in idem*, tampoco da mínimamente cuenta de estas circunstancias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.
9. El recurso directo no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional, tal como lo exige el artículo 26 de la ley 402 para habilitar esta instancia de excepción. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.

10. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa particular no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Longo, Christian Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Christian Alejandro y otros sobre 149 bis - amenazas y otros", Expte. SAPPJCyF n° 2767/19-6; 19-05-2022.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios  
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios y de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Jurisprudencia  
Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios y de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo Lerman



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---



[www.tribunalsup.gov.ar](http://www.tribunalsup.gov.ar)



[@tribunalsup](https://www.facebook.com/tribunalsup)



[tribunalsup](https://www.facebook.com/tribunalsup)